



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**

Resolución N.º 25-14.10

Considerando:

Que el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la salud y la seguridad social para sus habitantes;

Que el artículo 34 de la Norma Fundamental dispone: *“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social (...)”*;

Que el artículo 82 de la Norma Suprema, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 160, inciso segundo de nuestra Constitución, sobre la base del principio de relaciones especiales de sujeción, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones;

Que el artículo 367 de la Carta Magna, prevé que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y protege las contingencias, se hace efectivo a través del seguro universal obligatorio y sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y, por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiariedad;

Que el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas públicas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social y, funcionará con base a criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social”*;

Que el artículo 369 de nuestra Constitución prescribe que las entidades de seguridad social cubrirán las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud, que deberán estar debidamente financiadas;

Que el artículo 370 de la Norma Suprema determina que las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social de acuerdo con la ley, sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;

Que el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores y con los aportes y contribuciones del Estado; y, que los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y, estarán exentas del pago de impuestos;



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CONSEJO DIRECTIVO

Que el artículo 372 de la Norma Constitucional, establece que los fondos y reservas del seguro universal obligatorio son propios y distintos de los del fisco y, sirven para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, siendo que ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio;

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo (COA), regula el régimen jurídico de los órganos colegiados, determinando que se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y en este Código, que en concordancia con los artículos 54 y 55 que refieren a la integración de los órganos colegiados, establece que ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación;

Que el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, enuncia la clasificación del Sector Público, y para el efecto señala que las entidades de la seguridad social de las que forma parte el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - Issfa, son autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de seguridad social, se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley;

Que el artículo 7 letras a) y q) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece que: *“Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo: a) Establecer las políticas generales para alcanzar los objetivos de la Institución; (...) q) Proponer reformas a esta Ley y al Reglamento Orgánico Funcional; (...)”*;

Que el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Directivo del Issfa, señala: *“Art. 10.- Compete al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: (...) e) Proponer reformas a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General, sustentadas cuando corresponda, en el análisis de los resultados de los estudios actuariales de los diferentes seguros; (...)”*;

Que la Corte Constitucional mediante sentencia n.º 83-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021, en lo que al Issfa respecta, declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos inmediatos desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial; quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entraron en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se dejó sin efecto, normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Adicionalmente, dispuso que el Consejo Directivo del Issfa, sobre la base de estudios actuariales actualizados y específicos, preparen un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados; y, dentro de este mismo marco elaboren un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con base en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos. Período de transición que se mantiene al encontrarse aún en trámite legislativo el tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que ha debido ajustarse por el diferimiento en la aprobación de la ley;

Que en cumplimiento a la antedicha sentencia y a la normativa de la Superintendencia de Bancos, el Consejo Directivo del Issfa adoptó la Resolución N.º 21-15.2 del 7, 9 y 11 de septiembre de 2021, a través de la cual, aprobó los *“Estudios de valuación actuaria con fecha de corte 31 de diciembre del 2020 y el periodo proyectivo concordante con el régimen de financiamiento de los seguros administrados por el Issfa, presentados por la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A.”*;



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CONSEJO DIRECTIVO

Que la Corte Constitucional del Ecuador mediante Auto n.º 83-16-IN/25 de 06 de febrero de 2025, declaró el cumplimiento integral de la medida establecida en la sentencia en cuanto a la preparación de los regímenes de transición por parte del Issfa; el incumplimiento de la medida de la sentencia relativa a la tramitación y aprobación de los dos proyectos de ley del Issfa y del Isspol por parte de la Asamblea Nacional. Por lo que, la Corte Constitucional dispuso a la Asamblea Nacional presentar un cronograma detallado y público sobre la discusión y aprobación de los proyectos de Ley, en un plazo máximo de un mes una vez posesionadas las nuevas autoridades que se elegirán en las elecciones nacionales del 9 de febrero de 2025. Dicho cronograma debe considerar que el tiempo máximo que la Corte Constitucional le dio a la Asamblea para aprobar las reformas fue de un año y dicho tiempo ha sido superado en exceso; llamó severamente la atención a los representantes de la Asamblea Nacional que comparecieron a la audiencia, extendiendo llamado de atención a la actual y todas las Comisiones Especializadas Permanentes de Trabajo y Seguridad Social que han estado en funciones desde la emisión de la sentencia 083-16-IN/21; y, ordenó al Issfa e Isspol informen a esta Corte trimestralmente sobre las actuaciones que realicen dentro del trámite para la aprobación de los proyectos en la Asamblea Nacional;

Que en cumplimiento a la normativa de la Superintendencia de Bancos, el Consejo Directivo del Issfa adoptó la Resolución N.º 25-05.2 de 30 de mayo de 2025, a través de la cual, aprobó los *"Estudios de valuación actuarial con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y el período proyectivo concordante con el régimen de financiamiento de los seguros administrados por el Issfa, presentados por la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A."*, que sustenta plantear la incorporación de ajustes para ser considerados por el órgano legislativo dentro del trámite de tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), principalmente por efecto del diferimiento en la aprobación del proyecto de Ley;

Que en cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente y a las disposiciones de la Resolución N.º 25-05.2, adoptada por el Consejo Directivo del Issfa de 30 de mayo de 2025, los *"Estudios de valuación actuarial con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y el período proyectivo concordante con el régimen de financiamiento de los seguros administrados por el Issfa, presentados por la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A."*; fueron remitidos formalmente a la Asamblea Nacional del Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador y a la Superintendencia de Bancos, respectivamente, mediante los oficios N.º ISSFA-CD-2025-0134-OF; ISSFA-CD-2025-0135-OF; y, ISSFA-CD-2025-0136-OF de 19 de junio de 2025, con firma conjunta del señor Ministro de Defensa Nacional y del señor Director General del Issfa;

Que mediante Resolución N.º 25-07.1, adoptada por el Consejo Directivo del Issfa, en sesión extraordinaria de 30 de junio de 2025, aprobó la propuesta motivada de ajustes que contiene 18 artículos y 19 disposiciones transitorias al proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), conforme a los Estudios de valuación actuarial con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y el período proyectivo concordante con el régimen de financiamiento de los seguros administrados por el Issfa, presentados por la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A.; para ser considerada por la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social de la Asamblea Nacional del Ecuador, que consta como Anexo único de la invocada resolución;

Que entre el 26 de junio y el 26 de septiembre de 2025 se realizaron 14 sesiones de trabajo técnico – legislativo para la revisión integral del articulado del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA) convocadas por el señor Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social de la Asamblea Nacional del Ecuador; autoridad que en la última sesión solicitó al Issfa la preparación del articulado final consolidado, incorporando todas las observaciones efectuadas durante el tratamiento legislativo integral y gestionar el respectivo pronunciamiento de la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Economía y Finanzas;



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CONSEJO DIRECTIVO

Que el Issfa ha coordinado un amplio proceso de revisión interinstitucional con los equipos técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia de Bancos, así como, con la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A., responsable de las valuaciones con corte a diciembre de 2020 y de 2023, habiéndose puesto a disposición y remitido toda la documentación y sustentos requeridos para la evaluación integral del financiamiento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria – RIM, determinándose que el financiamiento adecuado de sus prestaciones, depende medularmente de la certeza, continuidad y oportunidad del aporte fiscal como fuente principal y efectiva de cobertura de las obligaciones del sistema;

Que a través del oficio N.º ANT-CTSS-2025-0073-O de 17 de octubre de 2025, el señor Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social de la Asamblea Nacional del Ecuador, solicitó al señor Ministro de Defensa Nacional y Presidente del Consejo Directivo del Issfa: “(...) disponga la convocatoria a sesión extraordinaria de dicho organismo, a fin de aprobar el borrador del Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, elaborado en coordinación con esta Comisión y conforme a los acuerdos alcanzados en las mesas técnicas, en las cuales han participado tanto miembros activos y pasivos representados en diferentes Asociaciones (...)”;

Que el último estudio actuarial determina de forma incuestionable los efectos causados respecto al déficit del Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con enfoque específico en el Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria, principalmente por el incumplimiento en el pago completo y oportuno de las obligaciones del Estado, así como por la inaplicabilidad del artículo 97 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas vigente, recomendando varias medidas necesarias a ser asumidas por el mismo Estado a fin de que los ajustes previstos no generen afectaciones desproporcionadas en los asegurados;

Que en las mesas de trabajo llevadas a cabo con el equipo técnico del Ministerio de Economía y Finanzas se motivó la necesidad de plantear alternativas de financiamiento respecto de las obligaciones del Estado, que permitan medir su ajuste a la realidad fiscal y presupuestaria del país, de tal forma que se alcance el adecuado soporte técnico en el marco de las responsabilidades que le atañen a través del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto del principio de sostenibilidad, asegurando que las prestaciones prometidas podrán ser honradas en el futuro;

Que mediante oficio N.º ISSFA-DG-2025-0727-OF de 31 de octubre de 2025, el señor Director General del Issfa solicitó a la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A., elaborar y presentar el correspondiente escenario que permita cuantificar el porcentaje fijo y permanente de contribución del Estado para el RIM, que podría ser considerado como medida suficiente para alcanzar la sostenibilidad del seguro, en reemplazo a la medida de transición propuesta en el proyecto de ley, escenario que deberá considerar las dos condiciones a las que está sujeta la obligación pendiente por la diferencia de criterio entre el MEF y el ISSFA (a partir de la vigencia de la sentencia N° 83.16-IN/21), para la determinación de las obligaciones por la contribución del Estado para el RIM, esto es: De acuerdo con el MEF Art. 97 de la LSSFA; y, De acuerdo con el ISSFA la disposición transitoria vigésima cuarta de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y del Reglamento General a la LSSFA Art. 69 y disposición transitoria vigésima cuarta; en consecuencia la referida consultora mediante oficio N.º A-25-155 de 26 de noviembre de 2025 la referida consultora, presentó al Issfa: “(...) los resultados del Escenario Adicional 8 en el Anexo 1, en el cual se estima un porcentaje fijo y permanente de contribución del Estado que se requiere para alcanzar la sostenibilidad del seguro de RIM en el horizonte de valoración, así como el porcentaje adicional necesario para amortizar la deuda del Estado con el ISSFA, amortización que ha sido calculada como un porcentaje sobre el gasto prestacional mensual del RIM durante dicho periodo (...) también la presentación de resultados en formato PDF y los flujos proyectados, tanto corrientes como en Valor Actuarial Presente (VAP), en formato Excel”; dicho anexo especifica: “(...) Corresponde a una variante del Escenario 3, que considera un porcentaje fijo y permanente de contribución del Estado del 63% requerido para alcanzar la sostenibilidad del RIM en el



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CONSEJO DIRECTIVO

horizonte de valoración, en sustitución de la medida de transición prevista en el proyecto de ley y el porcentaje adicional necesario para amortizar la deuda del Estado con el ISSFA equivalente a una tasa de 2,30% aplicada sobre el gasto prestacional mensual del RIM (...).

Que en el marco del proceso de revisión y supervisión de los Estudios Actuariales con corte a diciembre de 2023 del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la “Propuesta de Ley del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que abarca validar los supuestos, hipótesis, variables y escenarios macroeconómicos contemplados en el modelo actuarial y sustentar técnicamente el principio de sostenibilidad que rige su análisis, asegurando que las prestaciones prometidas podrán ser honradas en el futuro; la Superintendencia de Bancos mediante oficio N.º SB-INCSS-2025-0191-O de 11 de noviembre de 2025, suscrito por la señora Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos, remitió al señor Director General del Issfa el “Informe Preliminar de Revisión y Análisis Técnico”, el cual contiene el análisis de los principales aspectos metodológicos aplicados en la valuación actuarial, determinado que el estudio actuarial presenta un nivel de solidez técnica y estructuración integral, evidenciando un desarrollo metodológico conforme a la normativa vigente. Asimismo, destaca el uso de un modelo demográfico markoviano y la presentación de balances actuariales y análisis financiero por escenario para cada seguro, lo que constituye una base sólida para el análisis; adicionalmente contiene los resultados y observaciones relevantes identificadas para ser consideradas en futuros estudios de valuación actuarial. El documento especifica que dicho informe técnico permitirá dar continuidad al debate y avance del proyecto normativo en el ámbito legislativo. Aclara que el informe definitivo incorporando análisis complementarios y la documentación de respaldo en proceso de consolidación será remitido posteriormente, pero que sin embargo los resultados del informe preliminar, no se modificarán;

Que por medio del oficio N.º MEF-SRF-2025-1023-O de 12 de noviembre de 2025, la señora Subsecretaria de Relacionamiento Fiscal, Subrogante del Ministerio de Economía y Finanzas solicitó al Issfa: “(...) *En base a lo establecido en la normativa legal vigente respecto al artículo 97 de la Ley de Seguridad de las Fuerzas Armadas, y al amparo con lo dispuesto en el artículo 74, numeral 13, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en lo relacionado con el requerimiento de información; me permito solicitar, de manera especial se nos informe si el ISSFA ha venido recibiendo continuamente los aportes determinados en los literales que forman parte del financiamiento para el pago de las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte y sus revalorizaciones, relacionados con: c.- (% de la tasa de servicio a la compra venta de divisas petroleras), d.- (% de las importaciones de mercaderías clasificadas en la Lista I), e.- (regalías petroleras) y f.- (% de las utilidades de empresas de las Fuerzas Armadas). Por lo tanto, en caso de haber percibido los ingresos basados en los % de los recursos detallados anteriormente, solicito se informe en un archivo excel editable, el monto total recibido durante los últimos tres períodos fiscales, incluido el presente año, de las fuentes de financiamiento establecidos en el art. 97 y citadas en el párrafo que precede, incorporando los respectivos porcentajes para cada una de ellas, en los casos que aplique, debiendo adjuntar los respectivos Estados Financieros que corroboren cada uno de los montos*”;

Que mediante oficio N.º ISSFA-DG-2025-0763-OF de 14 de noviembre de 2025, el señor Director General del Issfa comunicó a la señora Subsecretaria de Relacionamiento Fiscal, Subrogante del Ministerio de Economía y Finanzas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, que establece el deber de las instituciones del Estado de coordinar acciones para el cumplimiento de los fines públicos, y en observancia del artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, que consagra el principio de coordinación administrativa como obligación de cooperación, asistencia recíproca y articulación efectiva entre las entidades públicas, que de la revisión efectuada a los registros contables de los últimos tres años y de los estados financieros del Issfa desde 1992, se evidencia que las referidas fuentes de financiamiento históricas del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte dejaron de operar progresivamente: los aportes provenientes de la tasa por servicio a la compra-venta de divisas petroleras cesaron en 1999; los del impuesto



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**

a las importaciones de la Lista I en 1994; las regalías petroleras en 2008; y el porcentaje de utilidades de las empresas de las Fuerzas Armadas en 2009. Lo cual se respalda en los estados financieros auditados y en los registros contables históricos de la Dirección Financiera del Instituto;

Que mediante oficio N.º ISSFA-DG-2025-0802-OF de 01 de diciembre de 2025, el señor Director General del Issfa, solicitó a la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A.: “(...) “un nuevo escenario adicional en el que se considere un porcentaje de contribución del Estado, único, fijo y permanente, que permita alcanzar la sostenibilidad del seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye Mortuoria (RIM), dentro del período proyectivo conforme al corte de los estudios actuariales que sustentan el proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, incluyendo la aplicación del 65,25% para alcanzar el equilibrio y superávit actuarial (...)”, el cual fue entregado por la referida consultora con oficio N.º A25-159 la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A., señalando: “(...) me permite adjuntar el Anexo 1, en el que se presentan los resultados del Escenario Adicional Nro. 9. En dicho escenario, al aplicar un porcentaje único, fijo y permanente del 65,25% durante todo el horizonte de valoración, se alcanza el equilibrio actuarial requerido. Se adjuntan también los flujos proyectados, tanto corrientes como en Valor Actuarial Presente (VAP), en formato Excel”;

Que a través de oficio N.º ISSFA-DG-2025-0809-OF de 02 de diciembre de 2025, el señor Director General del Issfa comunicó a la señora Ministra de Economía y Finanzas: “(...) el Issfa acepta y respalda formalmente el esquema de contribución estatal equivalente al 65,25%, como el mecanismo técnicamente viable, jurídicamente sustentado y financieramente adecuado para asegurar la sostenibilidad del Régimen Especial de Seguridad Social Militar”; con lo cual, el proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), requiere contemplar la contribución del Estado para el financiamiento de las prestaciones del Seguro de Retiro Invalidez y Muerte que incluye mortuoria, reemplazando las fuentes de financiamiento que dejaron de operar por reformas legales sectoriales, así como, compensando y nivelando los efectos de obligaciones pendientes y diferencias generadas en el financiamiento durante el régimen de transición, cubriendolos de forma progresiva y garantizando el criterio de sostenibilidad previsto en el artículo 368 de la Constitución, como obligaciones que deberán constar de manera expresa en el Presupuesto General del Estado;

Que en sesión ordinaria N.º 25-14 de 03 de diciembre de 2025, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - Issfa, aprobó la propuesta de articulado ajustado del proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), conforme a los Estudios de valuación actuarial con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y el período proyectivo concordante con el régimen de financiamiento de los seguros administrados por el Issfa, así como los sustentos de los escenarios adicionales para el seguro del Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria, presentados por la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A.; que ha soportado la incorporación de ajustes para la continuidad de su tratamiento dentro del proceso legislativo en curso en la Asamblea Nacional del Ecuador;

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 7, letras a) y q) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; artículo 10, letra e) de su Reglamento de Funcionamiento y, demás normativa aplicable,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la propuesta de articulado ajustado del proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), conforme a los Estudios de valuación actuarial con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y el período proyectivo concordante con el régimen de financiamiento de los seguros administrados por el Issfa, así como los sustentos de los escenarios adicionales para el seguro del Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria,



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**



presentados por la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A.; para ser considerada durante el tratamiento de ley por la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social de la Asamblea Nacional del Ecuador, que consta como **Anexo único** de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Corresponde a la Dirección General del Issfa realizar el trámite para la entrega de la presente propuesta de articulado ajustado del proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), a la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social de la Asamblea Nacional del Ecuador, para la continuidad de su tratamiento dentro del proceso legislativo en curso; e, informar lo correspondiente a la Corte Constitucional del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

COMUNÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de diciembre de 2025.

CERTIFICO: Que la presente resolución fue aprobada en el seno del Consejo Directivo del Issfa, en la sesión ordinaria N.º 25-14 que se llevó a efecto el 03 de diciembre de 2025.

Quito, D.M., a 04 de diciembre de 2025.

LA SECRETARÍA

José Ignacio Fiallo Vásquez
General de Brigada
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

AUTENTICO: Que la presente resolución fue aprobada en el seno del Consejo Directivo del Issfa, en la sesión ordinaria N.º 25-14 que se llevó a efecto el 03 de diciembre de 2025.

Quito, D.M., a 04 de diciembre de 2025.

LA PROSECRETARÍA

Mtr. Jorge Alejandro Villamarín Molina
PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**



ANEXO ÚNICO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	1
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	7
CONSIDERANDO:	16
LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.....	20
TÍTULO PRELIMINAR.....	20
CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES.....	20
Artículo 1.- Objeto	20
Artículo 2.- Ámbito	21
Artículo 3.- Régimen especial de seguridad social militar	21
Artículo 4.- Principios rectores del régimen especial de seguridad social militar....	21
Artículo 5.- Sistemas de financiamiento del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas	21
Artículo 6.- Entidad responsable	21
Artículo 7.- Afiliación	21
Artículo 8.- Asegurados	22
Artículo 9.- Cobertura de la seguridad social militar	22
Artículo 10.- Características de las prestaciones	22
TÍTULO I	22
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – ISSFA ..	22
CAPÍTULO I.....	22
NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIAS.....	22
Artículo 11.- Naturaleza jurídica	23
Artículo 12.- Competencias.....	23
CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN	23
Artículo 13.- Actividad institucional.....	23
Artículo 14.- Organización	23
Sección Primera	25
NIVEL SUPERIOR DE GOBIERNO CORPORATIVO.....	24
Artículo 15.- Consejo Directivo.....	24
Artículo 16.- Funcionamiento del Consejo Directivo	24
Artículo 17.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo	24
Artículo 18.- Inhabilidades para el ejercicio de la representación ante el Consejo Directivo	24
Artículo 19.- Competencias del Consejo Directivo	27
Artículo 20.- Causales de remoción de los miembros del Consejo Directivo.....	25
Sección Segunda NIVEL EJECUTIVO.....	26
Artículo 21.- Director General	27
Artículo 22.- Atribuciones y deberes del Director General	27
Artículo 23.- Subdirector General	28
Artículo 24.- Atribuciones y deberes del Subdirector General.....	28
Artículo 25.- Causales de remoción del Director General y Subdirector General....	28
Sección Tercera ÓRGANOS ESPECIALES	29
Artículo 26.- Junta de Calificación de Prestaciones	29
Artículo 27.- Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.	31
Sección Cuarta	30
ÓRGANOS DE ASESORÍA TÉCNICA Y DE CONTROL.....	30
Artículo 28.- Órgano de gestión actuarial	30
Artículo 29.- Órgano de gestión de riesgos	32
Sección Quinta	30
ÓRGANOS DE CONTROL.....	30
Artículo 30.- Órganos de control	30



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**

Artículo 31.- Auditoría Interna dependiente de la Contraloría General del Estado ...	31
Artículo 32.- Auditoría Interna del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas regulado por la Superintendencia de Bancos	31
Sección Sexta.....	31
RESPONSABILIDADES	31
Artículo 33.- De las responsabilidades.....	31
TÍTULO II	31
PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL	31
Artículo 34.- Condiciones generales para la prestación de retiro y cesantía	31
CAPÍTULO I.	32
SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE (MONTEPÍO) QUE INCLUYE AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES.	32
Sección Primera PENSIÓN DE RETIRO MILITAR.....	34
Artículo 35.- Pensión de retiro militar.....	32
Artículo 36.- Base de cálculo de la pensión de retiro militar	32
Artículo 37.- Base reguladora.....	33
Artículo 38.- Factor de Retiro.....	33
Artículo 39.- Retención a favor del Estado por reincorporación laboral y sus excepciones.....	35
Sección Segunda PENSIÓN DE INVALIDEZ	33
Artículo 40.- Pensión de invalidez fuera de actos del servicio.....	33
Artículo 41.- Base de cálculo de la pensión de invalidez	36
Artículo 42.- Base reguladora	34
Artículo 43.- Factor de invalidez	34
Artículo 44.- Exclusión de la concesión de la pensión de invalidez	34
Sección Tercera PENSIÓN DE MONTEPÍO MILITAR.....	37
Artículo 45.- Pensión de montepío militar.....	34
Artículo 46.- Beneficiarios de la pensión de montepío.....	34
Artículo 47.- Extinción de la pensión de montepío	35
Artículo 48.- Casos de excepción de la pensión de montepío por viudedad.....	35
Artículo 49.- Cuantía y distribución de la pensión de montepío por retiro o invalidez militar.....	35
Sección Cuarta	36
AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES	36
Artículo 50.- Auxilio para gastos funerales.....	36
Artículo 51.- Beneficiarios del auxilio para gastos funerales	36
Artículo 52.- Cuantía del auxilio para gastos funerales.....	36
CAPÍTULO II	36
SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES	36
Sección Primera SEGURO DE VIDA	36
Artículo 53.- Seguro de vida	36
Artículo 54.- Cuantía del seguro de vida	36
Artículo 55.- Designación de beneficiarios	37
Artículo 56.- Exclusión del seguro de vida	37
Sección Segunda	37
SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES	37
Artículo 57.- Prestaciones del seguro de accidentes profesionales.....	37
Artículo 58.- Exigibilidad	37
Artículo 59.- Cuantía de la indemnización por incapacidad.....	38
Artículo 60.- Base de cálculo de la pensión por incapacidad	38
Artículo 61.- Cuantía de la pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta.....	38
Artículo 62.- Pensión de montepío	41
Artículo 63.- Distribución de la pensión de montepío militar por incapacidad	38
Artículo 64.- Casos de excepción de la pensión de montepío por incapacidad	38
CAPÍTULO III CESANTÍA MILITAR	39



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**



Artículo 65.- Cesantía militar	39
Artículo 66.- Base de cálculo de la cesantía militar	39
Artículo 67.- Cuantía de la cesantía militar	39
Artículo 68.- Cesantía considerando tiempos en la clasificación como tropa y oficial	40
Artículo 69.- Derechos de los beneficiarios	40
Artículo 70.- Indemnización Global	40
CAPÍTULO IV PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD	40
Artículo 71.- El seguro de salud	40
Artículo 72.- Cobertura del Seguro de salud	40
Artículo 73.- Prestaciones del seguro de salud	41
Artículo 74.- Excepciones a la cobertura del seguro de salud	42
Artículo 75.- Facilitación	42
TÍTULO III	42
GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS	42
CAPÍTULO I	42
GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL ASEGURADO	42
Artículo 76.- Gestión de bienestar social	42
Artículo 77.- De los programas de Bienestar Social y su financiamiento	42
Artículo 78.- Asistencia e intervención para atención especializada	42
CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS	43
Sección Primera	43
PROCEDIMIENTOS	43
Artículo 79.- Solicitud y Requisitos	43
Artículo 80.- Instancias administrativas y de resolución	43
Artículo 81.- Prestaciones no cobradas	43
Artículo 82.- Potestad coactiva	43
Sección Segunda	43
PRUEBAS	43
Artículo 83.- Investigación social individual	43
Artículo 84.- Investigación social de grupo	44
Artículo 85.- Carácter probatorio de las investigaciones sociales	44
TÍTULO IV	44
PENSIONES A CARGO DEL ESTADO	44
CAPÍTULO ÚNICO SERVICIO DE PAGO	44
Artículo 86.- Naturaleza de las pensiones a cargo del Estado y financiamiento	44
Artículo 87.- Servicio de pago	44
TÍTULO V	44
FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL	44
CAPÍTULO I	44
RECURSOS Y PATRIMONIO	44
Artículo 88.- Recursos del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas	45
Artículo 89.- Patrimonio del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas	45
Artículo 90.- Financiamiento de las prestaciones	45
Artículo 91.- Aporte individual obligatorio del militar en servicio activo	45
Artículo 92.- Aporte patronal	46
Artículo 93.- Financiamiento de prestaciones de aspirantes y conscriptos	46
Artículo 94.- Financiamiento de las prestaciones de retiro, invalidez y muerte que incluye auxilios para gastos funerales	46
Artículo 95.- Transferencia de aportes y contribuciones	47
Artículo 96.- Revalorización de pensiones	47
Artículo 97.- Pensiones y revalorizaciones a cargo del Estado	47
Artículo 98.- Prestaciones en estados de excepción	47
Artículo 99.- Presupuestación y financiamiento de gastos operativos y	47



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**



administrativos.....	47
Artículo 100.- Participación de pensionados y pensionistas	48
Artículo 101.- Garantías, exoneraciones y exenciones	48
CAPÍTULO II.....	48
FONDOS E INVERSIONES.....	48
Sección I.....	48
DE LOS FONDOS	48
Artículo 102.- Fondos y reservas del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas	51
Artículo 103.- Fondos de reserva	48
Artículo 104.- Valor acumulado de fondos de reserva	49
Sección II.....	49
DE LAS INVERSIONES	49
Artículo 105.- Principios de las inversiones	49
Artículo 106.- Préstamos quirografarios e hipotecarios	49
Artículo 107.- Control de riesgos de crédito	49
DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINAL	
DISPOSICIONES GENERALES	50
PRIMERA.....	50
SEGUNDA	50
TERCERA	50
CUARTA	50
QUINTA.....	54
SEXTA.....	54
SÉPTIMA	51
OCTAVA	51
NOVENA	51
DÉCIMA	52
DÉCIMA PRIMERA.....	52
DÉCIMA SEGUNDA.....	52
DÉCIMA TERCERA.....	52
DÉCIMA CUARTA.....	52
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	52
REGIMEN DE TRANSICIÓN CON PRESTACIONES DIFERENCIADAS	52
CAPÍTULO I	52
PRIMERA.....	52
SEGUNDA	53
TERCERA	53
CUARTA. -	53
QUINTA. -	54
SEXTA	54
CAPÍTULO II	54
CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL ACCESO Y OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	54
SÉPTIMA	55
Sección Primera	55
APORTES Y PENSIÓN DE DISCAPACIDAD PARA TODO EL PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY	55
OCTAVA. - Aportes para el Régimen de Transición	55
Sección Segunda	55
GRUPO 1	55
PERSONAL CON ALTAS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY QUE ACREDITE VEINTE (20) O MÁS AÑOS DE TIEMPO DE SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR	55
NOVENA. - Pensión de Retiro militar	56
DÉCIMA. - Cesantía militar transición	56



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**



DÉCIMA PRIMERA. - Pensión de Incapacidad de transición	56
DÉCIMA SEGUNDA. – Situación de disponibilidad.....	56
Sección Tercera	57
GRUPO 2	57
PERSONAL CON ALTAS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY QUE ACREDITE MENOS DE VEINTE (20) Y AL MENOS DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR	57
DÉCIMA TERCERA. - Pensión de retiro transitoria.....	57
DÉCIMA CUARTA: Pensión de retiro transitoria	57
DÉCIMA QUINTA. - Pensiones de Retiro	58
DÉCIMA SEXTA. - Cesantía militar transición	58
DÉCIMA SÉPTIMA. - Cálculo de la Cesantía militar de transición	59
DÉCIMA OCTAVA. - Cuantía de la Indemnización Global	59
DÉCIMA NOVENA. - Pensión de Incapacidad de transición	59
Sección Cuarta	59
GRUPO 3	59
PERSONAL QUE ACREDITE MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR CON ALTAS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGÍMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL	59
VIGÉSIMA. - Cesantía militar transición	60
VIGÉSIMA PRIMERA. - Indemnización Global transición.....	60
VIGÉSIMA SEGUNDA. - Pensión de Incapacidad de transición	60
Sección Quinta	61
GRUPO 4	61
PERSONAL QUE ACREDITE MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR CON ALTAS POSTERIORES A LA SENTENCIA 83-16/IN-21 Y A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGÍMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL	61
VIGÉSIMA TERCERA. - Pensión de Incapacidad de transición.....	61
CAPÍTULO III	61
OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS	61
VIGÉSIMA CUARTA	61
VIGÉSIMA QUINTA. - Distribución y cuantías de la pensión de montepío	62
VIGÉSIMA SEXTA. - Beneficiarios de pensiones de montepío en curso de pago	62
VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Pensionistas del Estado anteriores a 1959.....	62
VIGÉSIMA OCTAVA. - Fondo de Vivienda.....	62
VIGÉSIMA NOVENA	63
TRIGÉSIMA	63
TRIGÉSIMA PRIMERA.....	63
TRIGÉSIMA SEGUNDA	67
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	63
ÚNICA	63
DISPOSICIÓN FINAL	63
ÚNICA	63
ANEXO I DEFINICIONES BÁSICAS	64
1. Actos del Servicio	64
2. Actos inherentes al proceso de formación militar y al servicio cívico militar voluntario	64
3. Afiliado	64
4. Alta.....	64
5. Aporte	64
6. Aporte equivalente.....	64
7. Asegurado.....	64
8. Autonomía.....	64



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**

9. Baja.....	65
10. Base de aportación o cotización.....	65
11. Base de cálculo de la prestación (pensión o cesantía).....	65
12. Beneficio definido	65
13. Capitalización colectiva	65
14. Dependientes.....	65
15. Dependientes con discapacidad	65
16. Enfermedad profesional.....	65
17. Estudio de valuación actuarial	70
18. Factor de retiro o de invalidez.....	65
19. Factor regulador o base reguladora	65
20. Haber militar (HM)	66
21. Haber militar promedio general.....	66
22. Incapacidad	66
23. Incapacidad permanente parcial	66
24. Incapacidad permanente total	66
25. Incapacidad permanente absoluta.....	66
26. Invalidez	66
27. Militar pensionado	66
28. Militar en servicio pasivo no pensionado	67
29. Pensión militar	67
30. Pensionado de retiro	67
31. Pensionado por incapacidad en actos del servicio	67
32. Pensionado por invalidez fuera de actos del servicio.....	67
33. Pensionista	67
34. Pensionista de montepío o derechohabiente	67
35. Pensionista del Estado.....	67
36. Reparto simple	67
37. Reserva de contingencia.....	67
38. Reserva matemática	67
39. Salida anticipada.....	67
40. Servicio de pago	68
41. Terminación de carrera	68
42. Tasa de reemplazo	68
43. Tasa de sostenimiento	68
44. Tiempo de servicio activo y efectivo	68
PRINCIPIOS RECTORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL	
MILITAR.....	68
45. Celeridad	68
46. Solidaridad.....	68
47. Obligatoriedad	68
48. Universalidad.....	68
49. Equidad	68
50. Eficiencia.....	69
51. Igualdad material.....	69
52. Sostenibilidad financiera	69
53. Subsidiariedad	69
54. Suficiencia	69
55. Transparencia.....	69

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección que le otorga la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 3, numeral 1 y 34, al derecho fundamental a la seguridad social, se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, ya que son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.¹

En tal virtud, cobra especial importancia la labor del Estado, que por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social en el sistema de seguridad social en sus regímenes general y especial, según lo prescriben los artículos 371 y 372 de la Constitución de la República del Ecuador.²

De las referidas normas constitucionales e instrumentos internacionales, se evidencia que, al formar parte del financiamiento de la seguridad social, los aportes individuales y patronales pasan a constituir el patrimonio del régimen especial de seguridad social, por lo que pretender o en su defecto, asimilar que son recursos objeto de devolución, sería vulnerar el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Por su parte, el patrimonio del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se identifica claramente al estar financiado con los aportes de los asegurados y su patrono, por lo que son recursos que ya no pertenecen a los asegurados, sino, que forman parte del patrimonio del régimen especial de seguridad social militar, que se destina al pago de las prestaciones y servicios sociales que son consustanciales a las particularidades de los profesionales militares, independientemente, de su condición jurídica de servicio activo o servicio pasivo.

La participación y conformación de su máximo órgano de gobierno superior, tiene el carácter tripartito en precautela de los derechos de los afiliados, asegurados y empleador, como mecanismo de diálogo social, tal como lo establece la Organización Mundial del Trabajo —OIT—, en el artículo 72 del Convenio sobre la seguridad social, norma mínima 1952 (núm. 102), en concordancia con el origen de su financiamiento en régimen especial: aporte individual, aporte patronal y contribución del Estado, los mismos que garantizan el pago de pensiones y beneficios prestacionales de los asegurados.

De allí, que la obligación del Estado —que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea su nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa

¹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán **con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores**; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; **y con los aportes y contribuciones del Estado”**; Art. 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio”.

² Constitución de la República del Ecuador, Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán **con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores**; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; **y con los aportes y contribuciones del Estado”**; Art. 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio”.

que adopten—, es entendida como una responsabilidad jurídica garantizada a nivel constitucional³, a fin de que el asegurado y sus familias, sean sujetos portadores de derechos que no pueden ni deben ser sometidos a restricciones arbitrarias; incluyéndose además, el respeto hacia el uso responsable de los recursos disponibles para garantizar sus principales prestaciones del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, entre otras, la pensión de retiro militar.

La Corte Constitucional del Ecuador, emitió una sentencia de inconstitucionalidad parcial de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, signada con el n.º 83-16-IN/21 relativa al caso 83-16-IN y acumulados, de 10 de marzo de 2021, notificada al Instituto el 12 del mismo mes y año, publicada en el Registro Oficial en Edición Constitucional 168 de 4 de mayo de 2021, que en el párrafo 405 del número 15, dispone lo siguiente:

“1.- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, (...) normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Entiéndase que la referencia a “efectos inmediatos” significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial”.

“2. Disponer que el Consejo Directivo del ISSFA (...), en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, sobre la base de estudios actuariales actualizados y específicos, preparen un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. En dicho régimen de transición se deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral”.

“3. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 10 y Derogatoria Segunda (en cuanto a la derogatoria de los artículos del 78 al 83 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas) en lo que tiene que ver con la eliminación de servicios sociales de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; (...) 16 y 67 (en lo relativo a la eliminación como beneficiarios del montepío de los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ...) de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional), con efectos diferidos, de conformidad con lo establecido en el acápite 14 de la presente sentencia sobre los efectos. Por lo indicado, tales artículos estarán vigentes hasta que la Asamblea Nacional apruebe una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y una nueva Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en la que sobre la base de los estudios actuariales se vea la conveniencia de su mantención, reducción o eliminación, de conformidad con los plazos y en los términos previstos en esta sentencia”.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán **con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores**; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y **con los aportes y contribuciones del Estado**”. (énfasis añadido)

“4. Disponer que los Consejos Directivos del ISSFA y el ISSPOL contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, preparen un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [...], con base en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos para dichos proyectos de ley, y con iniciativa, los presenten ante la Presidencia de la Asamblea Nacional para su tramitación. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral”.

“5. Dispone que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de un año contado desde la recepción de los proyectos de ley presentados por parte del ISSFA y del ISSPOL, sobre la base de estudios técnicos actualizados y considerando lo establecido en la presente sentencia en relación con la naturaleza de los regímenes especiales de seguridad social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, proceda al trámite respectivo a fin de llegar a aprobar nuevas Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme lo previsto en la ley. Se dispone que el Consejo de Administración Legislativa reconozca cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados en función del párrafo anterior, a fin de que se les dé el trámite previsto en la ley”.

Los parámetros de la sentencia de inconstitucionalidad, entre otros que deben ser considerados dentro de la Ley de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se sustentan en los siguientes párrafos:

“212. Es claro para la Corte que una reforma sobre los mecanismos de financiamiento de las prestaciones del sistema de seguridad social, es un aspecto que necesariamente debe estar basado en datos técnicos amparados en estudios actuariales específicos, rigurosos y actualizados, a fin de asegurar la sostenibilidad del sistema (Nota al pie 18. “De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el principio de sostenibilidad financiera tiene como finalidad que exista correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado su contingencia de vejez” Corte Constitucional Colombiana No. SU143/20 de 13 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU143-20.htm>”.

“216. La Corte Constitucional Colombiana, sobre este aspecto, ha aclarado que “La sostenibilidad financiera del sistema pensional supone (...) la adecuada correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado (...).”

“225. A decir de los accionantes, la ley impugnada se remite a montos, procesos, porcentajes y fórmulas de cálculo del régimen de la seguridad social general y por ello varias normas de la ley impugnada son además incompatibles con el principio de igualdad en su dimensión material (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución).” En concordancia con el párrafo: “254. Al respecto, la Corte considera necesario subrayar que la existencia misma de un régimen especial de seguridad social para la fuerza pública, no puede entenderse de modo alguno como una forma de discriminación o trato diferenciado injustificado. Por el contrario, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución también es claro al mencionar que se puede hacer diferenciaciones en cumplimiento de la obligación del Estado de adoptar medidas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

“256. En función de la naturaleza particular y especial de las actividades y funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública, esta Corte advierte que existen circunstancias relevantes que merecen una regulación particular dentro del régimen de seguridad social especial y que lo justifican, como son: (i) la limitación en los años de servicio que pueden los militares y policías brindar a las instituciones a las que pertenecen, dado el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, además de las exigencias propias de la carrera; y, (ii) el riesgo que representan para su vida, salud

e integridad, las actividades propias de la profesión". En concordancia con el párrafo: "269. La Corte recuerda al Legislativo la importancia de que cualquier cambio estructural que afecte el régimen especial de la seguridad social de la fuerza pública, o el régimen de seguridad social general, esté sustentado técnicamente a fin de evitar poner en riesgo la sostenibilidad del sistema y la viabilidad de las reformas".

La sentencia de inconstitucionalidad cuenta con el Voto Concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, que de cuyo contenido se destaca: "4. En el análisis de la sentencia, se concluyó: que las normas impugnadas sí reconocen diferenciaciones respecto de aquellas situaciones que sitúan a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en una posición diferenciada respecto de otros contribuyentes del sistema de seguridad social. 5. Al respecto, considero oportuno enfatizar que el régimen de seguridad social que rige para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a más de mantener diferenciadores respecto de otros contribuyentes del régimen de seguridad social general, es distinto de aquellos regímenes de jubilación adicionales o complementarios que otorgaron privilegios a funcionarios y/o ex funcionarios de otras instituciones del Estado. Así, sobre la fase (sic) de fundamentos legales y técnicos que difieren esencialmente del que nos ocupa en el caso N°. 83-16-IN. 6. Lo anterior encuentra justificación en las actividades y funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública, pues éstas se distinguen de las desarrolladas por otras entidades del Estado. Así, a partir de ello, se justifica una regulación específica a su favor, pues de esta forma se atiende a necesidades particulares en el marco de sus funciones. (Nota 1. Por ejemplo, el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, así como el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la profesión)".

"266. Al tramitar estas reformas, el órgano legislativo realizó un proceso de deliberación democrática con poca información técnica, que permita que en la discusión se puedan prever los efectos de las reformas propuestas. Es claro para la Corte Constitucional, que el proceso de discusión democrática que debe llevar a cabo el órgano legislativo, es fundamental para garantizar que las normas que se dicten desde ésta función del Estado, cumplan su finalidad. Dado que en la deliberación de la ley impugnada faltó información técnica necesaria, no se cumplió a cabalidad con el cometido y se inobservó la norma constitucional que establece la obligación del Estado de velar por la sostenibilidad del sistema de seguridad social".

"271. Por lo indicado, en principio las normas impugnadas no serían en sí mismas incompatibles con la Constitución, sin embargo al verificar que la norma impugnada se adoptó sin considerar criterios técnicos que aseguren que las prestaciones del régimen de seguridad social especial, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 43 Disposición Transitoria Décima Tercera, 64, 65, 69, 71, 78, 90 y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la ley impugnada, por haber sido aprobados de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitución, esto es, sin velar por el respeto al principio de sostenibilidad del sistema".

"274. En relación con el principio de **progresividad y no regresividad** de derechos, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece que: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos". Y "276. Por un lado, el principio de progresividad y no regresividad reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedita y eficazmente posible a la plena efectividad de estos (...). Por otra parte, también reconoce que toda medida de carácter deliberadamente regresivo en el goce o ejercicio de un derecho, requiere la consideración más cuidadosa y deberán justificarse por referencia en los demás derechos [...] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos disponibles (...)".

"277. Al respecto, esta Corte ha señalado que el goce y ejercicio de **los derechos no pueden ser disminuidos si no es en virtud de una razón plenamente justificada** en la Constitución o en alguna norma que forme parte del bloque de constitucionalidad. (...) Es así que el principio de

progresividad y no regresividad, “limita el margen de decisión tanto en la normativa como en las políticas públicas que tienen los órganos estatales, estableciendo que dichas decisiones no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho (...).”

*“279. La obligación de no regresividad no es una prohibición absoluta, sino que presume la invalidez de una medida regresiva de derechos e impone la carga de justificación en el Estado. Por lo que esta Corte reconoce que el Estado puede enfrentar dificultades para mantener un grado específico de protección de un derecho que había sido alcanzado, lo que implica de una u otra manera, que la prohibición de posibles retrocesos no puede ser absoluta. Por ello, se entiende que cualquier retroceso en la protección de los derechos, debe presumirse en principio *inconstitucional*, pero puede ser justificable, y por ello necesariamente debe estar sometido a un control judicial severo. Esto implica que para que una reforma en el ámbito de la seguridad social, que represente regresividad en el reconocimiento de derechos, pueda ser constitucional, las autoridades que la promueven tienen la obligación de demostrar la existencia de una necesidad imperiosa para su aplicación, sin perjuicio de que se verifique en el caso concreto otras garantías, como la intangibilidad de las prestaciones prevista en el inciso final del artículo 371 de la Constitución”.*

De ahí que, el principio de progresividad y no regresividad reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedita y eficazmente posible a la plena efectividad de estos, por lo que, los órganos estatales no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho, naciendo la progresividad como un mecanismo de protección de las conquistas laborales alcanzadas en cada época, que protege a las personas de futuros menoscabos a su situación, sin perjuicio de que esta regla no es absoluta. La Corte Constitucional en sus resoluciones (Corte Constitucional, n.º 017-17-SIN-CC, n.º 0071- 15- IN, 2017), ha conceptualizado “el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida”.

Ligada a la progresividad está la no regresión, la cual consiste de acuerdo a Caballero Ochoa, J. y Vázquez, L. (2014): “en que el estado no podrá disminuir el grado alcanzado en el disfrute de los derechos; este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que involucre derecho”. La no regresividad tiene que ver con la incapacidad de los legisladores o de los funcionarios públicos de establecer medidas subjetivas o generales que vayan encaminadas hacia el menoscabo de un derecho constitucional ya reconocido o que disminuya su campo de protección a los ciudadanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones, que de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos. Es decir, existe la obligación del Estado de garantizar la progresividad de los mismos, de lo que se desprende como consecuencia la prohibición de regresividad de ellos.

Por su parte, la regresividad conlleva la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos. Este principio vendría a ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador asegurado, el cual puede reputarse en un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo.

De esta forma, constituiría afectación de este principio la expedición de alguna reforma legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable a los asegurados del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, pues se estaría

afectando uno de sus derechos fundamentales como es la seguridad social.

Destacando lo relativo al financiamiento y sostenibilidad, la Corte Constitucional ha referido:

“397. En primer lugar, por la urgencia que existe de precautelar la sostenibilidad del sistema y en función de la gravedad que se ha evidenciado en la afectación que existe respecto al financiamiento de los sistemas de seguridad social de la fuerza pública, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, [...] Disposición Transitoria Décimo Tercera [...], con efectos inmediatos, de tal manera que se expulsan del ordenamiento jurídico dichas normas de la ley impugnada y entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, [...] Se deja constancia que la referencia a “efectos inmediatos” señalada anteriormente, implica desde la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial”.

“398. En función de lo señalado en el párrafo anterior, a fin de precautelar la sostenibilidad del sistema, el Consejo Directivo del ISSFA [...] deberán: a) Realizar los estudios actuariales necesario para elaborar un régimen de transición; b) Elaborar un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Dicho régimen de transición deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes”.

“402. Con el fin de que la Asamblea Nacional cuente con una iniciativa legislativa para cumplir con la presente sentencia, esta Corte dispone que el Consejo Directivo del ISSFA (...) procedan a elaborar los informes actuariales técnicos necesarios para dictar una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [...] Los proyectos de ley mencionados deberán respetar los principios de la seguridad social señalados en la Constitución y seguir los parámetros indicados en el análisis de la presente sentencia. Además, los proyectos de ley deberán basarse en criterios técnicos para garantizar la equidad de la seguridad social de la fuerza pública, tanto entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, como frente a la seguridad social general, en función de la naturaleza propia de sus funciones”.

La Corte Constitucional mediante auto de aclaración 83-16-IN/21 y acumulados, de 31 de marzo de 2021, notificado el 8 de abril de 2021, en su parte pertinente dispuso:

“(...) 9. Cabe señalar que las normas de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que establecieron un seguro de cesantía basado en el aporte a un fondo individual, no fueron objeto de análisis en la sentencia No. 83-16-IN/21, porque los accionantes no las cuestionaron en su demanda de inconstitucionalidad. Por lo indicado, la sentencia referida no tiene como efecto alterar este aspecto de la seguridad social especial, por lo que tampoco existe algo que se deba aclarar en este sentido. (...) V. Decisión. 17 (...) b. Aceptar el pedido de aclaración presentado por la Presidencia de la República y aclarar que el ISSFA (...) deben presentar el proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...) a través de uno de los sujetos que cuentan con iniciativa legislativa según el artículo 134 de la Constitución. Solamente en el evento de que no hubiese sido posible viabilizar la iniciativa legislativa de estos dos proyectos a través de dichos sujetos, con el fin de evitar el incumplimiento de esta sentencia, el Consejo de Administración Legislativa deberá reconocer como cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados por el ISSFA (...), a fin de que se les dé el trámite legislativo previsto en la Ley”.

En este contexto, no es ajeno al conocimiento público, la deuda creciente que históricamente mantiene pendiente el Estado, a través de sus distintas instancias, por la falta de conciencia y eficiente gestión política, sobre la importancia de la seguridad social y del cumplimiento a sus exigencias fundamentales; más aún cuando la crítica situación de la economía del Estado, contrario

a visualizarla como una carga, debe determinar claramente la preferencia de la asignación de recursos que le corresponden como responsabilidades propias y, como parte de esta, la previsión responsable de aquellos, en el mediano y largo plazo, por cuanto con base a su protección, la población encuentra las condiciones que le permiten afrontar cualquier contingencia por medio de la seguridad social, a través de la cual se satisfacen las necesidades fundamentales, repercutiendo en sus coberturas y beneficios en todos los sectores de la sociedad; contribuyendo a la cohesión social; y, aprovechándola a partir de las actuales circunstancias, como una oportunidad de crecimiento y desarrollo para el país mediante la mejora de las condiciones de vida, amortiguando los efectos de las transformaciones estructurales en las personas y sentando las bases para un enfoque más positivo sobre la globalización.

Desde siempre, no ha existido riesgo ni inseguridad más grande para la seguridad social, que el que le representa la injerencia del Estado Central y sus distintas entidades (como entes rectores en las diferentes materias), siendo este el que con especial importancia corresponde mitigarse, lo que se pretende alcanzar de forma expresa en la Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuando se refiere a la autonomía⁴ del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que se ejercerá de manera responsable y que incluye aspectos normativos, técnicos, administrativos, financieros y presupuestarios, con sujeción a la naturaleza jurídica de la entidad de seguridad social, resguardando que su ejercicio no excluya la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades y competencias.

De la revisión exhaustiva de la decisión de la Corte Constitucional, particularmente de lo expuesto en los números 1 y 2, se desprende que con la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos relacionados con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general, se producen los siguientes efectos:

Se restituye a un único régimen de cotización, al personal militar que ha estado aportando a la seguridad social de las Fuerzas Armadas a partir de la reforma introducida por la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, el que estaba vigente para personal militar del denominado nuevo régimen con antelación a la reforma y además le otorga “efectos inmediatos”; consecuentemente, la Ley debe considerar este régimen unificado que garantice las condiciones establecidas en la sentencia, relacionadas con el equilibrio entre los aportes y los beneficios, el financiamiento y la sostenibilidad, cuyo sustento se expresa entre otros principios con el de equidad, definido como la entrega de las prestaciones del régimen especial en proporción directa al esfuerzo de los cotizantes, en concordancia con el tiempo de servicio activo y efectivo, así como con el valor aportado, en función del bien común e interés general, para garantizar las prestaciones presentes y futuras.

Con lo expresado, el cumplimiento de la sentencia n.º 83-16-IN/21, determina la imperiosa necesidad de regular lo relativo a la cobertura de la diferencia de la contribución del Estado, en cuanto al pago de pensiones de la seguridad social militar, en la medida en que esta se necesite, considerando las particularidades que inciden directamente en la sostenibilidad del sistema de régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, en función de la condición propia de la profesión militar; esto es, el creciente número de pensionados y pensionistas en relación a los cotizantes, cuyo numérico no incluye un mandato legal que determine su incremento al corto plazo.

Adicionalmente, de la expulsión del ordenamiento jurídico de varios artículos y el retorno a la vigencia de otros, en las condiciones previas a la reforma introducida por la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, se ha determinado la obligación del Consejo Directivo, en cumplimiento a la disposición efectuada en el número 4 de la parte resolutiva de la sentencia, que en ejercicio de sus atribuciones y competencias, prepare el proyecto de una nueva Ley de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

⁴ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia n.º 032-17-SIN-CC

Otro aspecto fundamental se encuentra relacionado con el financiamiento del sistema nacional de seguridad social en régimen especial de las Fuerzas Armadas, que a diferencia de otros como el mexicano en el cual es responsabilidad del Estado en el 100%, el ecuatoriano tiene un fuerte componente contributivo por parte del personal militar en servicio activo, lo que lo hace consecuente con la realidad de la caja fiscal y en pro de la subsistencia del sistema, asegurando coberturas en relación a los aportes y a la contribución del Estado para pensiones que mantendría su porcentaje conforme lo han establecido los estudios de valuación actuarial.

Para alcanzar este objetivo, el informe definitivo final de la valuación actuarial con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, de los seguros de retiro, invalidez y muerte (RIM), cesantía, enfermedad y maternidad (SEM), vida y accidentes profesionales administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, recomiendan: la unificación de los seguros RIM y Vivienda, con el propósito de fortalecer el patrimonio de los mismos y, para el cálculo de la pensión inicial utilizar el promedio de los cuarenta y ocho últimos haberes militares; establecer un aporte adicional que genere sostenibilidad dentro del SEM, garantizando que los recursos sean suficientes para pagar las prestaciones que se generan, debiendo considerar que este aporte no puede estar soportado únicamente por los militares activos; a fin de optimizar el seguro de cesantía se recomienda una redistribución de las tasas de aportación y se ratifica que el tiempo mínimo para acceder a este beneficio es de veinticinco años; mantener los esquemas de aportación actuales para el seguro de vida y accidentes profesionales, ajustando el beneficio de esta prestación a un valor en función del haber militar promedio; y, efectuar otras reformas paramétricas bajo los criterios de sostenibilidad y de equidad; estudios que fueron aprobados por el Consejo Directivo en sesión ordinaria n.º 21-15 de 7 y 9 de septiembre de 2021.

La Corte Constitucional mediante auto de verificación 83-16-IN/25 resolvió que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas cumplió con la implementación del régimen de transición, adoptando medidas oportunas para la sostenibilidad del sistema y recalando la urgencia de que la Asamblea Nacional apruebe el proyecto de Ley, puesto que la demora en la expedición de este cuerpo normativo, que debió ser expedido en el año 2022, está generando desequilibrio actuarial y en consecuencia afectación a la sostenibilidad del sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Además, la Corte Constitucional ratificó que la Asamblea Nacional debe otorgarle un trámite prioritario y urgente al Proyecto de Ley recibido, sujeto a un cronograma detallado y público sobre su discusión y aprobación, debiendo informar trimestralmente sobre su cumplimiento.

Adicionalmente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el marco del cumplimiento normativo regulado por la Superintendencia de Bancos contrató los estudios de valuación actuarial periódica con corte al 31 de diciembre de 2023, los cuales fueron aprobados por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas mediante Resolución n.º 25-05.2 de 30 de mayo de 2025. Estos resultados determinaron la necesidad de ajustes paramétricos a ser considerados dentro del tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas “LORESSFA”.

Estos estudios corroboran la urgencia de aplicar efectivamente el requisito mínimo de veinticinco años de tiempo de servicio para acceder al retiro y cesantía. Esta medida, recomendada de manera reiterativa desde los estudios actariales de 2001, ha sido identificada como un componente clave para el equilibrio del sistema. Las reformas legales en curso buscan, por tanto, anticipar la transición hacia su aplicación efectiva, como parte de un conjunto de ajustes paramétricos y racionalización de prestaciones, principalmente en el seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye mortuoria.

Las medidas propuestas con base en los estudios actariales técnicos y específicos materializan la menor afectación a los aportantes, por ende, es necesario una revisión de aquellas prestaciones que al incentivar salidas anticipadas, provocan un doble efecto negativo: reducción de ingresos para el sistema y aumento de egresos, debido al mayor tiempo de pago de pensiones y atenciones de salud. Además, cuantifica las afectaciones causadas por el Estado en el financiamiento del sistema.

Esta nueva Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cumple con los principios rectores del derecho a la seguridad social establecidos en la Constitución de la República del Ecuador: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas; y con las directrices determinadas en la sentencia de inconstitucionalidad relativas al derecho a la seguridad social, que fueron enunciadas previamente como son la sostenibilidad, igualdad, régimen especial y no regresividad.

El texto normativo, además establece un régimen de transición que contiene preceptos legales mediante los cuales se definen formas o instrumentos para resolver situaciones jurídicas anteriores creadas por la vigencia de la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”; es decir, el objeto de las disposiciones transitorias es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.⁵

Los criterios racionales y técnicos para fundamentar un “régimen de transición”, a más de los derechos adquiridos, lo son sus figuras de mecanismo de protección que atenúa el rigor del principio de la aplicación general e inmediata de la Ley; y, de ultrat�ctividad restringida de algunas normas para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirirlo.

En tal sentido, se incluyen transiciones conforme al último estudio actuarial en función del tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la institución militar a la fecha de la promulgación de la presente Ley, para el personal militar con veinte (20) o más años, con diecinueve (19) y dieciocho (18) años, y con menos de dieciocho (18) años.

El proyecto acoge las recomendaciones efectuadas por la Superintendencia de Bancos, en el contexto de ser organismo de control del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, particularmente en lo relativo al gobierno corporativo, asesoría actuarial y vigilancia de riesgos en la entrega de prestaciones, estructura de ingresos y egresos que incluye el tratamiento de la deuda del Estado, sostenibilidad financiera y actuarial, manteniendo la calidad de las prestaciones, administración que responda a criterios técnicos, que incluya a las inversiones, bajo principios de seguridad, rentabilidad, liquidez y control.

Finalmente, el presente Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas da cumplimiento a la sentencia constitucional 83-16-IN/21, y fortalece el principio de sostenibilidad financiera mediante parámetros técnicos y actuariales, garantizando la progresividad de derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los asegurados.

⁵ Ecuador, Asamblea Nacional “Manual de Técnica Legislativa” p. 65.

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO
CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la salud y la seguridad social para sus habitantes;
- Que,** el artículo 32 de la norma fundamental, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, entre otras formas, a través de la seguridad social, definido en el artículo 34 como un derecho irrenunciable de todas las personas, siendo este un deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se rige por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas;
- Que,** el artículo 160, inciso segundo de la Constitución, sobre la base del principio de relaciones especiales de sujeción, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones;
- Que,** el artículo 164 de la Constitución de la República dispone que los estados de excepción podrán ser declarados por la Presidenta o Presidente de la República, en todo o en parte del territorio nacional, únicamente en casos de agresión externa, conflicto armado interno o internacional, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; circunstancias todas que generan riesgos extraordinarios, imprevisibles y de alta magnitud, los cuales no pueden ser incorporados en la planificación actuarial ordinaria de la seguridad social militar;
- Que,** en dichos contextos excepcionales, el personal militar en servicio activo, de la reserva o el personal civil movilizado asume riesgos extraordinarios en cumplimiento de sus deberes de defensa del orden constitucional, de la seguridad del Estado y de la protección de la población, lo que impone al Estado una responsabilidad reforzada en su calidad de garante último de la seguridad nacional y de los derechos prestacionales;
- Que,** en consecuencia, resulta indispensable que las prestaciones derivadas de estados de excepción sean financiadas de manera directa y exclusiva con cargo al Presupuesto General del Estado, garantizando así la preservación del equilibrio actuarial del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y asegurando que las contingencias ordinarias continúen siendo cubiertas conforme al esquema contributivo previsto en el artículo 371 de la Constitución;
- Que,** el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y protege las contingencias, se hace efectivo a través del seguro universal obligatorio y sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y, por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiariedad;
- Que,** el artículo 369 de la Constitución prescribe que las entidades de seguridad social cubrirán las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la Ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud, que deberán estar debidamente financiadas;
- Que,** el artículo 370 de la Constitución determina que las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social de acuerdo con la ley, sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema nacional de seguridad social;
- Que,** el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que las prestaciones de la

seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores y con los aportes y contribuciones del Estado; y, que los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y, estarán exentas del pago de impuestos;

Que, el artículo 372 de la Constitución, establece que los fondos y reservas del seguro universal obligatorio son propios y distintos de los del fisco y, sirven para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, siendo que ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio;

Que, la Recomendación n.º R068 sobre la seguridad social (Fuerzas Armadas), 1944 (núm. 68), emitida por la Organización Internacional del Trabajo - OIT, determina que no es deseable que las personas licenciadas de las Fuerzas Armadas y de los servicios asimilados se encuentren en posición desventajosa en los regímenes de seguro de pensión, en relación con las personas que hayan permanecido en un empleo civil; así como el artículo 72 del Convenio sobre la seguridad social, norma mínima 1952 (núm. 102), que en relación a la condición tripartita de las entidades de seguridad social, establece representantes de las personas protegidas quienes deben participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas, así como que la legislación nacional podrá prever la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas;

Que, las Fuerzas Armadas, constituyen una institución jerarquizada, disciplinada y profesional, cuya organización responde a una estructura piramidal y a la cadena de mando como mecanismo legítimo de representación;

Que, la profesionalización militar exige una formación especializada, continua y rigurosa, orientada a garantizar la defensa de la soberanía y la seguridad del Estado, lo que justifica que la representación de los miembros en servicio activo en el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se canalice a través de los Comandantes Generales de Fuerza, quienes constituyen la voz institucional de todos los escalafones de servicio;

Que, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 83-16-IN/21, ha reconocido que la profesión militar presenta características singulares por el riesgo, desgaste físico y limitación temporal de la carrera, lo cual habilita un régimen especial de seguridad social adaptado a dichas particularidades;

Que, la profesionalización y jerarquización de las Fuerzas Armadas se adapta a la especificidad del régimen militar, garantizando la adecuada gobernanza y sostenibilidad del sistema de seguridad social especial;

Que, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas requiere la integración del Consejo Directivo del ISSFA bajo un esquema que conjugue la legitimidad institucional propia de la profesión militar.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, COA, regula el régimen jurídico de los órganos colegiados, determinando que se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y en este Código, que en concordancia con los artículos 54 y 55 que refieren a la integración de los órganos colegiados, establece que ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación y que en ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación en vía administrativa ordinaria;

Que, el número 3, del artículo innumerado a continuación del artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, enuncia la clasificación del Sector Público, y para el efecto señala que las entidades de la seguridad social de las que forma parte el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, son autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y

distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de seguridad social, se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley;

Que, la Disposición General Vigésima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que toda contribución que mantuviere pendiente de liquidación el Estado, por concepto del pago del aporte del 40 % de las pensiones jubilares desde la promulgación de la Constitución de la República, que no haya sido transferida en el período previsto, se liquidará aplicando al capital adeudado la tasa de interés equivalente al rendimiento promedio ponderado de cada año de la cartera de crédito del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que los valores que difieren de la metodología de cálculo anterior serán revisados y entrarán en el proceso de consolidación y liquidación. Para dicho efecto se realizarán actas de consolidación definitiva; lo que determina la necesidad de que se regule esta particularidad para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante la Ley 169 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992, se expidió la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que definió como su organismo ejecutor al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; esta Ley fue objeto de varias reformas, la última de ellas, a través de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 867 del 21 de octubre de 2016, que estableció un régimen de transición y un nuevo sistema de cotización y prestaciones, cuyas aplicaciones prestacionales se realizan a través del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 1007 de 18 de mayo de 2017;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, emitió sentencia de inconstitucionalidad por el fondo de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, n.º 83-16-IN/21 y acumulados, el 10 de marzo de 2021, notificada al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas el 12 del mismo mes y año, publicada en la Edición Constitucional 168 del Registro Oficial de 4 de mayo de 2021, la misma que en el número 15, párrafo 405 dispone expulsar ciertos artículos de la citada Ley, sobre todo, aquellos relacionados con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la Fuerza Pública a la seguridad social general, con efectos inmediatos a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial; y, dispone al Consejo Directivo, elaborar un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, sustentado en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos, en un plazo máximo de 6 meses;

Que, el número 1 de la decisión de la Corte Constitucional y la declaración de inconstitucionalidad con "efectos inmediatos" se encuentra amparada, conforme lo expresa la misma en el párrafo 397, en la urgencia de precautelar la sostenibilidad del sistema y en función de la gravedad que se ha evidenciado en la afectación que existe respecto al financiamiento de los sistemas de seguridad social de la Fuerza Pública, corresponde al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas regular este período de aplicación;

Que, mediante actas de los talleres de trabajo que contaron con la participación del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y las Comisiones Especializadas de la Superintendencia de Bancos y Ministerio de Economía y Finanzas, efectuadas el 26 y 27 de agosto y 10 de septiembre de 2021, se ha concluido incorporar al texto del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aquellos parámetros de carácter técnico contenidos en el informe final definitivo de los estudios de valuación actuarial, para la determinación y concesión de las prestaciones que son responsabilidad del Instituto, atendiendo el principio de sostenibilidad establecido en la Constitución y en la sentencia de la Corte Constitucional;

Que, la Superintendencia de Bancos, en su calidad de organismo de control de las entidades de seguridad social, ha emitido disposiciones relacionadas con la gestión de cobranza y coactiva, el cálculo de aportes para la cobertura de prestaciones de salud y mortuoria, a cargo de los pensionados y pensionistas del Estado con base en estudios actuariales, se incluya el reconocimiento de intereses por los recursos económicos no transferidos a tiempo por parte del Estado y modificar los artículos relacionados con las inversiones privativas a fin de que estos se adecuen a la realidad económica del Instituto; y, considera imprescindible fortalecer en este cuerpo legal los siguientes aspectos: modelo de financiamiento, aportaciones y prestaciones basados en estudios actuariales, gobierno corporativo, prestaciones, gestión actuarial, régimen de inversiones, control interno y gestión de riesgos;

Que, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia antes mencionada, ha emitido varias resoluciones para el período de transición, entre ellas, sesiones extraordinarias n.º 21-04 de 18 de marzo de 2021; n.º 21-05 de 24 de marzo de 2021; n.º 21-06, llevada a cabo los días 29 de abril y 12 de mayo de 2021, y ordinaria n.º 21- 15 de 7 y 9 de septiembre de 2021; y sesión ordinaria n.º 22-02 de 08 de febrero de 2022, que se ampararon en la inmediatez señalada como efecto en la sentencia de inconstitucionalidad, con los resultados y recomendaciones de los informes internos actuariales y técnicos preliminares que han sido confirmados por los resultados de los estudios actuariales externos, debidamente aprobados por órgano colegiado y remitidos a la Superintendencia de Bancos, considerando que sus resultados sustentan los parámetros incorporados en la presente ley, por motivos de sostenibilidad;

Que, del informe definitivo final de la valuación actuarial con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, de los seguros de retiro, invalidez y muerte (RIM), cesantía, enfermedad y maternidad (SEM), vida y accidentes profesionales administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, recomiendan: la unificación al seguro del RIM del fondo de Vivienda, con el propósito de fortalecer el patrimonio del RIM, y para el cálculo de la pensión inicial, utilizar el promedio de los cuarenta y ocho últimos haberes militares; establecer un aporte adicional que genere sostenibilidad dentro del SEM, garantizando que los recursos sean suficientes para pagar las prestaciones que se generan, debiendo considerar que este aporte no puede ser asumido únicamente por los militares activos; por lo que a fin de optimizar el seguro de cesantía se recomienda una redistribución de las tasas de aportación y se ratifica que el tiempo mínimo para acceder a este beneficio es de veinticinco años; mantener los esquemas de aportación actuales para el seguro de vida y accidentes profesionales, ajustando el beneficio de esta prestación a un valor en función del haber militar promedio; y, efectuar otras reformas paramétricas bajo los criterios de sostenibilidad y de equidad; estudios que fueron aprobados por el Consejo Directivo en sesión ordinaria n.º 21-15 de 7 y 9 de septiembre de 2021;

Que, El Libro II.- Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social Título IV.- De la Actividad Actuarial Capítulo II.- Requisitos Técnicos para la Elaboración, Presentación, Aprobación y Revisión de los estudios actuariales de las entidades de Seguridad Social, en su artículo 21 establece que la periodicidad para la elaboración de los estudios actuariales de sus fondos deberá regirse por la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos, y trasladarlo a los niveles de aprobación y verificación establecidos en dicha norma; periodicidad determinada en el Título III.- De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del servicio de Cesantía de la Policía Nacional, Capítulo II.- Normas para la Supervisión y control del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del servicio de cesantía de la Policía Nacional, artículo 6 numeral 6.4 que establece la obligatoriedad de elaborar los balances actuariales, por lo menos una vez cada tres años;

Que, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el marco del cumplimiento normativo regulado por la Superintendencia de Bancos contrató el estudio de valuación actuarial periódica con corte al 31 de diciembre de 2023, el cual fue aprobado por el Consejo Directivo del Instituto de

Seguridad Social de las Fuerzas Armadas mediante Resolución n.º 25-05.2 de 30 de mayo de 2025. Los resultados determinaron la necesidad de ajustes paramétricos adicionales a ser considerados dentro del tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas “LORESSFA”;

Que, el estudio contempla lo dispuesto en la sentencia de inconstitucionalidad n.º 083-16-IN/21, especialmente en lo referente a garantizar la sostenibilidad del sistema de seguridad social administrado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas lo que garantiza a su vez la vigencia de los derechos presentes y futuros, a través de un enfoque técnico, con el objetivo de que no se contemplen beneficios sin el debido financiamiento, considerando ajustes al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), medidas que se enfocan en cubrir el desequilibrio causado por el diferimiento en la aprobación de la nueva Ley, y las incidencias causadas por el Estado ante el incumplimiento en la transferencia de los recursos pertenecientes al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas;

Que, el conjunto de reformas presentadas se fundamenta en estudios actuariales independientes, en la jurisprudencia constitucional y en los principios de progresividad, solidaridad y sostenibilidad, garantizando que no se configure regresión de derechos, sino su conservación efectiva para las generaciones presentes y futuras de militares, sus dependientes y derechohabientes;

Que, de acuerdo al concepto de salud de la Organización Mundial de la Salud, OMS que la define como “*La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”, por lo que sus programas, si no totalmente, mayoritariamente se encajan, sin limitarse, a la prevención de enfermedades, al ser su presupuesto marginal, lo que no cambiará significativamente respecto a su necesidad de abarcar lo relacionado a todos los asegurados, puede ser adecuadamente enlazado a la fuente de financiamiento, que además, protege su supervivencia, como parte de las protecciones que debe mantener cubierta la seguridad social; sin que lo expuesto involucre su dependencia con el área encargada del Seguro de Salud, ni constituya una afectación a otros fondos y seguros;

Que, es necesario fortalecer el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas a través de la adecuación de la norma, que se base en indicadores propios de su estructura y naturaleza específica, de conformidad con los análisis técnicos actuariales y las proyecciones financieras que evidencian la situación actual del régimen y las dificultades de sostenibilidad futura;

Que, a más de contar con parámetros previos y claros para el establecimiento de prestaciones, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por mandato de la sentencia de inconstitucionalidad, requiere la regulación de condiciones de aplicación general, así como las específicas que incluyen al régimen transitorio, para racionalizar las prestaciones de aquel personal que aportó en función de la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para el grupo antes mencionado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto normar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas;

Fuerzas Armadas previsto en la Constitución de la República del Ecuador, para asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos en esta materia a través de la concesión de prestaciones y beneficios; así como, regular la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como entidad responsable.

Artículo 2.- Ámbito. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de aplicación en el territorio nacional, para la protección y cobertura de los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, pensionados, sus dependientes y pensionistas bajo el régimen especial de seguridad social militar.

Artículo 3.- Régimen especial de seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y sus coberturas se norman en los términos previstos en esta Ley, las que obedecen a la protección frente a contingencias ocasionadas en el cumplimiento de su misión constitucional y legal, sus riesgos profesionales implícitos, como son el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, así como el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la carrera militar.

El régimen especial responde a las siguientes particularidades:

1. Institucionales: misión constitucional y legal de las Fuerzas Armadas, estructura jerarquizada, formación, perfeccionamiento, capacitación, especialización, alto riesgo laboral, retiro por terminación de carrera, salida anticipada, entre otras; y,
2. Técnicas: demográficas, biométricas, económicas, familiares y sociales del colectivo militar.

Artículo 4.- Principios rectores del régimen especial de seguridad social militar. Son mandatos de optimización que establecen estándares orientadores para el ejercicio del derecho a la seguridad social en régimen especial, los siguientes: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, igualdad material, sostenibilidad financiera, subsidiariedad, suficiencia, transparencia, y celeridad.

Artículo 5.- Sistemas de financiamiento del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. El financiamiento de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye gastos para auxilios funerales, Vida y Accidentes Profesionales y Cesantía, administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fundamenta en un sistema de capitalización colectiva a prima media general, y el financiamiento para el seguro de Salud mediante un sistema de reparto puro con reserva de contingencia.

De acuerdo con el mandato constitucional, el financiamiento obligatorio de la seguridad social en régimen especial tripartito: individual, patronal y del Estado, garantiza el pago de los beneficios prestacionales de los asegurados.

Artículo 6.- Entidad responsable. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, tiene como responsabilidad indelegable la ejecución de esta Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para proteger a la población militar en las contingencias de enfermedad, maternidad, accidentes y enfermedades profesionales, cesantía, retiro, invalidez, incapacidad y muerte, a través del otorgamiento de las prestaciones correspondientes, definidas en esta Ley.

Artículo 7.- Afiliación. El deber de afiliación al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas es obligatorio e irrenunciable, y se produce inmediatamente a partir de la fecha de alta del militar profesional, publicada en la Orden General emitida por la respectiva Fuerza.

La afiliación termina en los siguientes casos:

1. Con la baja del militar sin haber cumplido los requisitos para la obtención de la pensión militar y

- cesantía contempladas en esta Ley; y,
2. Con la muerte del militar en servicio activo o pasivo calificado con derechos.

Artículo 8.- Asegurados. Son sujetos de cobertura del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta Ley:

1. Militares en servicio activo cotizantes y sus dependientes;
2. Pensionados de retiro militar, incapacidad militar e invalidez y sus dependientes; y,
3. Pensionistas de montepío militar o derechohabientes.

Los aspirantes a oficial, aspirantes a tropa y conscriptos, al no ser cotizantes, se encuentran protegidos frente a contingencias ocurridas en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, con financiamiento a cargo del Estado, de conformidad con las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 9.- Cobertura de la seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, para la cobertura de contingencias, administra seguros a través de los cuales se otorgan las siguientes prestaciones:

1. Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria:
 - a) Pensión de Retiro Militar;
 - b) Pensión de Invalidez;
 - c) Pensión de Montepío Militar, de Retiro, e Invalidez; y,
 - d) Auxilio para Gastos Funerales.
2. Seguro de Vida y Accidentes Profesionales:
 - a) Indemnización por muerte;
 - b) Indemnización por incapacidad permanente parcial, permanente total o permanente absoluta;
 - c) Pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta; y,
 - d) Pensión de Montepío Militar.
3. Seguro de Cesantía:
 - a) Cesantía Militar.
4. Seguro de Salud:
 - a) Cobertura de prestaciones de salud.

Adicionalmente, la cobertura de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y los conscriptos, será frente a las contingencias de vida y accidentes profesionales, enfermedad profesional y muerte, ocurridos en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario. Las coberturas serán financiadas por el Estado a través del aporte entregado por el Ministerio de Defensa Nacional, distribuido a los diferentes seguros. Las prestaciones serán entregadas por el ISSFA.

Artículo 10.- Características de las prestaciones. Las prestaciones que concede el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas estarán exentas del pago de impuestos, son inalienables, irrenunciables, no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de pensiones alimenticias establecidas por Ley, obligaciones contraídas a favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o pendientes exclusivamente con sus respectivas Fuerzas.

TÍTULO I DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – ISSFA

CAPÍTULO I NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIAS

Artículo 11.- Naturaleza jurídica. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, es una entidad pública no adscrita ni dependiente a ninguna Función del Estado, con personalidad y personería jurídica, patrimonio propio y distinto del fisco e inalienable, con finalidad social, con autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; y, con domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas forma parte del sistema nacional de seguridad social y de la red pública integral de salud y se sujeta al control de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos en el marco del régimen especial.

Artículo 12.- Competencias. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de conformidad con la presente Ley, tiene a su cargo la gestión y ejecución del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, a través de las siguientes atribuciones y facultades:

1. Administrar, gestionar y regular el régimen especial de seguridad social militar, que incluye el talento humano, los recursos financieros y materiales necesarios para atender las prestaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos; así como, los fondos de la seguridad social militar a través de inversiones que fortalezcan sus reservas;
2. Otorgar las prestaciones económicas de régimen especial de la seguridad social militar;
3. Financiar las prestaciones de régimen especial de la seguridad social militar;
4. Planificar y ejecutar programas y proyectos enmarcados en el ámbito de la gestión y servicios sociales en beneficio de los asegurados;
5. Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional y con los objetivos de desarrollo sostenible relacionados con el régimen especial de seguridad social militar;
6. Ejercer la potestad coactiva, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y la norma interna que regule este procedimiento; y,
7. Las demás previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II **ORGANIZACIÓN**

Artículo 13.- Actividad institucional. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas determina su organización en los principios de autonomía, jerarquía, juridicidad, responsabilidad, desconcentración, descentralización, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, transparencia, evaluación, proporcionalidad, buena fe, control interno, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, y prácticas de buena gobernanza, con una adecuada evaluación del riesgo y gestión actuarial, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y el marco legal aplicable.

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para la consecución de sus objetivos podrá contratar con personas naturales o jurídicas públicas o privadas, la prestación de servicios que permitan el cumplimiento de actividades administrativas, de inversión o desinversión, tareas de recaudación de ingresos, pago de prestaciones del seguro de salud; siempre que se justifique la necesidad institucional, con sujeción a las disposiciones de las leyes que regulan estas materias, o que provengan de recomendaciones y disposiciones de los organismos de control.

Artículo 14.- Organización. Para su organización y funcionamiento, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tendrá una gestión organizacional por procesos, estructurada con los siguientes niveles:

1. Superior de gobierno corporativo conformado por el Consejo Directivo;
2. Ejecutivo directivo conformado por el Director General y Subdirector General; y,
3. Demás órganos según lo determine el estatuto orgánico por procesos.

Para el cumplimiento de su finalidad, el ejercicio de sus competencias y atribuciones, así como la concesión de prestaciones y entrega de servicios, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas

Armadas estructurará la integración de las dependencias, a través de los instrumentos de gestión institucional, los que contemplarán las responsabilidades de todos los niveles.

Sección Primera **NIVEL SUPERIOR DE GOBIERNO CORPORATIVO**

Artículo 15.- Consejo Directivo. Es el máximo órgano colegiado del nivel superior y gobierno corporativo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, encargado de establecer las políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Para su funcionamiento se regirá por su reglamento interno y estará integrado por los siguientes miembros:

1. En representación del presidente de la República, el ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;
2. En representación del empleador, el jefe del Comando Conjunto o su delegado; y,
3. En representación del personal militar profesional:
 - a) Los comandantes Generales de Fuerza o sus delegados, por los militares en servicio activo; y,
 - b) Un oficial y dos miembros de tropa en servicio pasivo por los pensionados y pensionistas.

El presidente tendrá voto dirimiente.

Artículo 16.- Funcionamiento del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones sesionará mensualmente de forma obligatoria; el presidente efectuará las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno. A falta de convocatorias por parte de su presidente, estas deben ser efectuadas por el jefe del Comando Conjunto en la periodicidad regulada.

Artículo 17.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo. Para ser posesionados como miembros representantes del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, deberán haber cumplido como mínimo los siguientes requisitos:

1. Contar con al menos 300 aportaciones al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
2. Acreditar título de tercer nivel, además de conocimientos técnicos en seguridad social o experiencia relacionada en áreas afines;
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión militar conforme lo establecido en el reglamento respectivo;
4. No estar inmerso en alguna inhabilidad, prohibición o causales de remoción previstas en la presente ley y cualquier otra normativa vigente aplicable para tal efecto; y,
5. Presentar la declaración patrimonial juramentada ante la Contraloría General del Estado.

Para el caso del ministro de Defensa Nacional o su delegado aplican de forma obligatoria exclusivamente los numerales 4 y 5.

Artículo 18.- Inhabilidades para el ejercicio de la representación ante el Consejo Directivo. No podrán ser designados ni posesionados como representantes miembros del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, quienes incurran en una o más de las siguientes inhabilidades:

1. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer función pública;
2. Registrar créditos castigados durante los últimos cinco (5) años o mantener obligaciones vencidas, directas o indirectas, con instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, o entidades depositarias del ahorro previsional;
3. Ser sujeto de procesos coactivos por parte de entidades del sistema de seguridad social;

4. Haber sido objeto de medida de apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias;
5. Ser deudor moroso por obligaciones patronales, personales o frente a cualquier entidad del sector público;
6. No ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, o el servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
7. Haber sido removido, destituido o declarado inhábil, mediante resolución en firme, por autoridad competente del sector público;
8. Tener interés propio o representar a terceros en la propiedad, dirección o gestión de empresas vinculadas o relacionadas al sistema de seguridad social;
9. Haber recibido sentencia ejecutoriada por infracciones tipificadas en la legislación sobre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
10. Tener una determinación de responsabilidad civil en firme por parte de la Contraloría General del Estado, mientras esté en el ejercicio de su representación;
11. Haber incurrido en falsedad en declaraciones juramentadas o haber presentado documentación fraudulenta;
12. Ser funcionario, empleado o contratista del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o de cualquier entidad del sistema nacional de seguridad social, o de entidades en las que estas sean accionistas;
13. Incurrir en conflicto de intereses de conformidad con la normativa legal vigente;
14. Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la eficiencia de la administración pública; y,
15. Estar comprendido en cualquiera de las prohibiciones o impedimentos establecidos en otras disposiciones legales de carácter general o especial.

Artículo 19.- Competencias del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones ejercerá las siguientes competencias:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General, normas públicas aplicables a la seguridad social, otras disposiciones legales de carácter administrativo que le otorguen atribuciones; y, la normativa específica que emitan los organismos de control;
2. Designar y remover al director general y al subdirector general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por las causales previstas en la presente Ley;
3. Conformar comités y comisiones, de acuerdo con las necesidades institucionales;
4. Resolver la remoción de los miembros del Consejo Directivo, que hubieren incurrido en una de las prohibiciones, inhabilidades y causas previstas en esta Ley, otras normas de servicio público; y, en la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos o la entidad que haga sus veces, garantizando el debido proceso;
5. Interpretar con carácter obligatorio los reglamentos y más normas internas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, expedidas por el Consejo;
6. Presentar proyectos de reformas totales o parciales a esta Ley o a su Reglamento General;
7. Aprobar el Plan Estratégico Institucional;
8. Conocer y aprobar los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, elaborados o validados por actuarios externos independientes, que se realicen de acuerdo con la periodicidad que determine la Superintendencia de Bancos, la Ley o la necesidad institucional; además deberá disponer la adopción de las acciones recomendadas en los mismos de manera oportuna;
9. Aprobar la tasa de interés actuarial, con la periodicidad que se requiera con base al informe técnico actuarial;
10. Aprobar o modificar la distribución de los porcentajes de aportación u otros ajustes paramétricos para la concesión de prestaciones, con sujeción al sustento técnico actuarial correspondiente;
11. Establecer el porcentaje de gastos administrativos, que financien el servicio de descuentos a favor de asociaciones, federaciones y confederaciones del personal pensionado y pensionista, por concepto de cuota de membresía, con base en la regulación específica;
12. Aprobar en el último trimestre de cada año el presupuesto del Instituto presentado por el director

- general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que contendrá el plan de inversiones, políticas, programas y mecanismos de inversión de las reservas de los seguros; así como, vigilar su cumplimiento;
13. Aprobar las modificaciones presupuestarias con base en los informes presentados por el director general, cuando implique la variación del techo presupuestario aprobado;
 14. Aprobar y reformar los instrumentos de gestión institucional;
 15. Emitir políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluya lo relativo a fortalecer la gestión integral de riesgos en la institución;
 16. Emitir políticas para la gestión de las inversiones privativas y no privativas del Instituto;
 17. Ejercer la potestad normativa para la emisión de reglamentos internos y demás actos normativos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
 18. Aprobar el Cuadro Valorativo de Incapacidades Militares para fines prestacionales, de conformidad con la normativa aplicable;
 19. Conocer y aprobar los estados financieros, presentados por el director general, con la periodicidad que determine la Superintendencia de Bancos o la entidad que haga sus veces, y emitir las resoluciones que correspondan;
 20. Conocer anualmente el informe de gestión institucional, presentado por el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
 21. Controlar y evaluar las actividades administrativas y económicas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como la gestión de inversiones su ejecución y resultados, conforme al Reglamento General a esta Ley;
 22. Vigilar la óptima utilización de los recursos económicos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y controlar su asignación específica a los respectivos seguros, para el cumplimiento de sus obligaciones;
 23. Autorizar la enajenación y/o transferencia de dominio de los activos, con base a los informes técnicos, económicos y jurídicos conforme al Reglamento General a esta Ley y la normativa interna; y,
 24. Cumplir las demás funciones que le fueren asignadas por Ley.

Artículo 20.- Causales de remoción de los miembros del Consejo Directivo. Serán causas para la remoción de quienes ejercen la representación ante el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, las siguientes:

1. No poseicionarse dentro del plazo de un (1) mes, contados desde la notificación formal de la designación, por causas directamente atribuibles al designado o designada. Se exceptúan los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito;
2. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas de este cuerpo colegiado;
3. No suscribir, dentro del plazo máximo establecido en el reglamento a esta Ley, contado desde la posesión formal, los acuerdos de confidencialidad, reserva y buen uso de la información institucional. Se exceptúan los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito;
4. Emitir declaraciones públicas referentes a la gestión del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas sin autorización;
5. Haber presentado documentos falsos para el ejercicio de su representación;
6. Tener una determinación de responsabilidad civil en firme por parte de la Contraloría General del Estado, mientras esté en el ejercicio de su representación;
7. Haber sido sentenciado con condena ejecutoriada por delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal relacionados con corrupción o contra la administración pública;
8. Incumplir las obligaciones expresamente previstas en la presente Ley, que afecten o pongan en riesgo la gestión Institucional; y,
9. Incurrir en las inhabilidades expresamente previstas en esta Ley que sobrevengan durante el ejercicio de la representación.

**Sección Segunda
NIVEL EJECUTIVO**

Artículo 21.- Director General. Será un oficial General o su equivalente en servicio activo, nombrado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a partir de una terna presentada por el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al ministro de Defensa Nacional en calidad de presidente del Consejo Directivo.

Para su designación como máxima autoridad administrativa, deberá cumplir con los siguientes requisitos obligatorios:

1. Título de cuarto nivel;
2. Al menos ocho (8) años de experiencia en actividades gerenciales similares o directivas en seguridad social o áreas afines. Además de la experiencia general, competencias, conocimientos, destrezas y habilidades establecidos en el Reglamento General de esta Ley.

El director general ejercerá sus funciones por un período de hasta tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una vez para un período similar, salvo el caso de que por necesidades Institucionales sea dado el pase.

Artículo 22.- Atribuciones y deberes del Director General. Son las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley, su Reglamento General y demás normativa aplicable;
2. Ejercer la representación legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y suscripción de contratos o convenios en los que intervenga el Instituto;
3. Proponer al Consejo Directivo políticas institucionales y de seguridad social del régimen especial;
4. Administrar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluye talento humano, los recursos financieros y su patrimonio, con sujeción a la Ley y a las políticas que emita el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
5. Designar y remover a los funcionarios de nivel de dirección ejecutiva, demás servidores y trabajadores públicos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia;
6. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, con la periodicidad que se requiera, el Plan Estratégico Institucional;
7. Presentar anualmente al Consejo Directivo para su aprobación, los estados financieros, el presupuesto anual que incluye el plan de inversiones, y el informe de gestión del Instituto;
8. Ejercer la representación del Instituto en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas en las que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tuviere participación accionaria o financiera. Dicha representación que podrá ser delegada al subdirector, cesará automáticamente en el momento en que se separe de su cargo en el Instituto, por cualquier causa;
9. Presentar al Consejo Directivo los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, de conformidad con la periodicidad que determine el órgano de control competente en seguridad social;
10. Aprobar al inicio de cada año, el haber militar promedio general para la determinación de los beneficios y servicios relacionados, con base al informe técnico de Seguros Previsionales, e informar al Consejo Directivo;
11. Aprobar el Plan Anual de Contratación y sus modificaciones;
12. Aprobar el Plan Operativo Anual derivado del Plan Estratégico Institucional y el presupuesto, así como, supervisar la ejecución;
13. Autorizar las modificaciones presupuestarias que no impliquen afectación al techo presupuestario;
14. Evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones, préstamos en calidad de inversiones, programas de seguridad social y servicios de bienestar social, que respondan a los informes actuariales y de liquidez;
15. Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas o a la entidad que hiciere sus veces, la entrega

- oportuna de las asignaciones del Estado que le corresponden al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución y la ley;
16. Presentar al Consejo Directivo, proyectos de reglamentos, reformas y/o derogatorias, para su conocimiento, análisis y resolución;
 17. Presentar al Consejo Directivo los informes de diversa índole, con recomendaciones que le permitan emitir las respectivas resoluciones;
 18. Someter a decisión del Consejo Directivo todo aquello que sea competencia del mismo;
 19. Realizar el seguimiento y verificación al cumplimiento de las resoluciones dispuestas por el Consejo Directivo;
 20. Participar en las sesiones del Consejo Directivo en calidad de secretario, con voz informativa y sin voto;
 21. Resolver en última y definitiva instancia como máxima autoridad administrativa, las apelaciones de los asegurados sobre prestaciones; y,
 22. Ejecutar las demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo, que le sean asignados en esta Ley, en su Reglamento General, en la normativa interna y aquellas dispuestas por el Consejo Directivo.

Artículo 23.- Subdirector General. Será un militar en servicio activo en el grado de Coronel o su equivalente en las otras Fuerzas, nombrado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a partir de una terna presentada por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al Ministro de Defensa Nacional en calidad de presidente del Consejo Directivo.

Para ser subdirector General, deberá acreditar título de cuarto nivel y al menos cinco (5) años de experiencia en actividades gerenciales similares o directivas en seguridad social o áreas afines.

Ejercerá sus funciones por un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una vez para un período similar, salvo el caso de que por necesidades institucionales sea dado el pase.

Artículo 24.- Atribuciones y deberes del Subdirector General. Son las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable;
2. Subrogar al director general en su ausencia y ejercer las funciones que en forma expresa le delegue;
3. Presidir, previa delegación escrita del director general, los diferentes comités y comisiones institucionales;
4. Supervisar y controlar la gestión institucional y de los seguros a través del monitoreo permanente de la aplicación de la Ley, los reglamentos y procedimientos;
5. Supervisar la actualización de los reglamentos, normativa interna y procedimientos, para la gestión institucional, concesión de las prestaciones y beneficios que otorga el Instituto;
6. Supervisar y controlar permanentemente la ejecución del plan operativo anual; y, la ejecución de los planes, programas y proyectos derivados del Plan Estratégico Institucional;
7. Controlar la permanente actualización y mejora continua en los procesos de la Institución;
8. Supervisar y controlar el oportuno cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los Organismos de Control y la Dirección de Auditoría Interna;
9. Cumplir las delegaciones y demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo, emitidas por el director general.

Artículo 25.- Causales de remoción del Director General y Subdirector General. Podrán ser removidos por las siguientes causales:

1. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos contra la eficiencia de la Administración Pública;
2. Omitir informar al Consejo Directivo y al director general, respectivamente, sobre hechos graves de la administración del Instituto que hayan ocasionado o puedan ocasionar un perjuicio real y

- comprobable al patrimonio del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o de los derechos de los afiliados;
3. Incurrir en alguna de las inhabilidades expresamente previstas en la presente Ley para el ejercicio del cargo;
 4. Haber sido sancionado ante el cometimiento de falta atentatoria en el régimen disciplinario militar, mientras se encuentre en funciones;
 5. Incurrir en actos que ocasionen perjuicio atribuible a su gestión en la administración de los recursos o bienes del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, debidamente comprobados conforme el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley;
 6. Disponer, autorizar o suscribir contratos con empresas, sociedades o personas naturales con las que tuviere vínculos comerciales, financieros o familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
 7. Inasistencia injustificada al trabajo en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas durante tres (3) días consecutivos;
 8. No suscribir, dentro del plazo máximo establecido en el reglamento a esta Ley, contado desde la posesión formal, los acuerdos de confidencialidad, reserva y buen uso de la información institucional. Se exceptúan los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito;
 9. Emitir declaraciones públicas referentes a la gestión del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas sin autorización;
 10. Haber presentado documentos falsos para el ejercicio de sus funciones;
 11. Tener una determinación de responsabilidad civil en firme por parte de la Contraloría General del Estado, mientras esté en el ejercicio de sus funciones;
 12. Incumplir las obligaciones expresamente previstas en la presente Ley, que afecten o pongan en riesgo la gestión Institucional; e,
 13. Incurrir en las inhabilidades expresamente previstas en esta Ley que sobrevengan durante el ejercicio de sus funciones.

Sección Tercera ÓRGANOS ESPECIALES

Artículo 26.- Junta de Calificación de Prestaciones. Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la expedición de actos administrativos para el otorgamiento de las pensiones y prestaciones económicas establecidas en esta Ley, y ante quien se interpondrá el recurso de apelación para resolución de la máxima autoridad administrativa institucional.

La Junta de Calificación de Prestaciones estará conformada por los siguientes miembros:

1. Director de Seguros Previsionales, con voz y voto en calidad de presidente;
2. Jefe del Departamento de Cotizaciones o quien haga sus veces, con voz y voto;
3. Tres oficiales superiores de la especialidad de Justicia, designados por los comandantes generales, de cada Fuerza, con voz y voto;
4. Director de Asesoría Jurídica del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o su delegado, con voz de asesoramiento; y,
5. Secretario, designado por el director general, con voz informativa.

Su funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el reglamento específico.

Artículo 27.- Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Es el órgano técnico colegiado del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, encargado de determinar, mediante dictamen médico, el porcentaje de incapacidad o grado de invalidez de conformidad con el cuadro valorativo vigente de incapacidades e invalidez del personal militar.

La Junta emitirá dictamen en los siguientes casos:

1. Por incapacidad: cuando se trate de un militar en servicio activo, a consecuencia de un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional; o de un aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, a consecuencia de actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario.
2. Por invalidez: cuando se trate de un militar en servicio activo que, como consecuencia de un accidente fuera de actos del servicio o enfermedad común, presente invalidez total permanente o absoluta permanente que cause la baja, siempre que acredite por lo menos cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

El dictamen emitido por la Junta de Médicos Militares constituirá requisito previo para la calificación y otorgamiento de las prestaciones correspondientes del régimen especial de seguridad social militar, a cargo de la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto.

La Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas estará conformada por los siguientes miembros:

1. Director del Seguro de Salud del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, oficial superior de sanidad, en calidad de presidente con voz y voto;
2. Tres (3) oficiales superiores especialistas médicos, designados por los comandantes generales de cada Fuerza con voz y voto;
3. Director de Asesoría Jurídica del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o su delegado con voz de asesoramiento; y,
4. Secretario designado por el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con voz informativa.

Su funcionamiento se sujetará a los dispuesto en el reglamento específico.

Sección Cuarta ÓRGANOS DE ASESORÍA TÉCNICA Y DE CONTROL

Artículo 28.- Órgano de gestión actuarial. Dependencia técnica que tiene a su cargo la preparación de estudios e informes actuariales de cada uno de los seguros administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que evidencien la situación financiera actuarial de los fondos, sustenten y recomiendan la garantía de su sostenibilidad; contará con la estructura que responda a las necesidades institucionales; y, podrá preparar balances actuariales, siempre y cuando su estructura y conformación se lo permitan, informes periódicos sobre la situación de dichos seguros y sus proyecciones; la evaluación de la cobertura poblacional, el perfil epidemiológico, los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido, y del equilibrio financiero de los seguros aplicados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conforme al marco legal vigente.

Artículo 29.- Órgano de gestión de riesgos. Es la dependencia técnica responsable de establecer, implementar y mantener el sistema de gestión integral de riesgos institucional. Su función es identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los riesgos inherentes a las operaciones y demás actividades del Instituto, con el propósito de alertar sobre los niveles adecuados de liquidez y exposición al riesgo de los fondos y seguros bajo su administración, en lo aplicable al régimen especial de seguridad social y conforme el marco legal vigente.

Sección Quinta ÓRGANOS DE CONTROL

Artículo 30.- Órganos de control. Los órganos de control independientes a los que se sujeta el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas son la Contraloría General del Estado y la Superintendencia de Bancos, de conformidad con sus respectivas leyes; y, en función de la

normativa que emiten dichas entidades, las unidades de Auditoría Interna en el ámbito y marco de sus responsabilidades.

El monitoreo y control permanente a los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas será ejecutado por la Superintendencia de Bancos; y la auditoría financiera será practicada de forma oportuna anualmente por la Contraloría General del Estado.

Artículo 31.- Auditoría Interna dependiente de la Contraloría General del Estado. Órgano de control interno dependiente técnica, administrativa y legalmente de la Contraloría General del Estado y financieramente de la entidad a la que sirve y controla, cuyo personal auditor será nombrado, removido o trasladado por el Contralor General del Estado, sin que lo expuesto implique afectación económica para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 32.- Auditoría Interna del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas regulado por la Superintendencia de Bancos. Órgano de control interno, independiente y objetivo, conformado por profesionales auditores calificados de conformidad con la normativa específica emitida por la Superintendencia de Bancos y que regula lo pertinente a esta actividad, encargado de supervisar la calidad y efectividad del control interno, la administración de riesgos, los sistemas y procesos del gobierno corporativo y adhesión al cumplimiento de las políticas y prácticas de gestión de riesgos de la entidad; y, ayuda al cumplimiento de los objetivos de la entidad. La auditoría interna del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas asesorará al órgano máximo de gobierno a través del comité de auditoría en el desarrollo, examen y evaluación de controles internos.

Sección Sexta RESPONSABILIDADES

Artículo 33.- De las responsabilidades. Los miembros del Consejo Directivo, directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas están sujetos a las reglas de responsabilidad propias del servicio público, en lo relativo al manejo y la administración de los fondos, bienes, información, personal y recursos confiados a su gestión, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su relación de servicio o representación.

El control como responsabilidad de todos los niveles, abarca los ámbitos administrativo, financiero y presupuestario de los recursos administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; por lo tanto, como parte del funcionamiento del sistema de control interno institucional, este se realizará de manera previa y concurrente, sin perjuicio del control posterior a cargo de la Contraloría General del Estado.

Las decisiones, acciones u omisiones del Consejo Directivo y sus miembros, así como, de los directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que contravengan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento General, demás normativa interna y otra aplicable, o que causaren perjuicios al Instituto, será causal de remoción y separación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, por las afectaciones, daños y perjuicios causados.

TÍTULO II PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 34.- Condiciones generales para la prestación de retiro y cesantía. Para el acceso a la prestación de retiro y cesantía, siempre que se cumpla el requisito mínimo de tiempo de servicio activo y efectivo mediante la baja, se considerará:

Terminación de carrera: Es la separación del servicio activo, en los siguientes casos:

1. Falta de vacante orgánica por grados o cupos anuales;
2. No haber obtenido resolución favorable por parte de los Consejos reguladores de la carrera militar para ascender a los grados de general de Brigada, general de División, y general de Ejército, o sus equivalentes en las respectivas Fuerzas; suboficial segundo, suboficial primero, y suboficial mayor.
3. Enfermedad no profesional, una vez cumplido el tiempo de a disposición prevista en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, siempre que no pueda cumplir una función acorde a su capacidad;
4. Fallecimiento o muerte presunta; y,
5. Por las demás causas de separación del servicio activo no imputables al militar.

Salida Anticipada: Es la separación del servicio activo, cuando las causales sean imputables al militar, en los siguientes casos:

1. Solicitud voluntaria;
2. Baja disciplinaria;
3. Sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales;
4. Cuando hubiere incurrido en las causales de separación de la Institución militar y hubiere sido incluido en las listas de separación, de acuerdo con las normas y procedimiento determinado en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO I **SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE (MONTEPÍO) QUE INCLUYE AUXILIO** **PARA GASTOS FUNERALES**

Sección Primera **PENSIÓN DE RETIRO MILITAR**

Artículo 35.- Pensión de retiro militar. Es la prestación económica que consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia en dinero, al militar que se separe mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado:

1. Por terminación de la carrera, con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo y trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
2. Por salida anticipada, un mínimo de veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo y trescientas doce (312) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Esta pensión se pagará a partir del siguiente día de la fecha de la baja, cuya cuantía inicial se obtendrá multiplicando la base de cálculo de la pensión de retiro militar, por la base reguladora y por el coeficiente de factor de retiro que está relacionada con el tiempo del servicio activo y efectivo, según corresponda a la terminación de la carrera o salida anticipada.

En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el inciso anterior.

La pensión de retiro militar termina por el fallecimiento o declaración de muerte presunta del pensionado, en cuyo caso se genera derecho a la pensión de montepío militar.

Artículo 36.- Base de cálculo de la pensión de retiro militar. Está constituida de la siguiente manera:

1. Por terminación de la carrera, el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja; y,
2. Por salida anticipada, el promedio de los últimos sesenta (60) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja.

Artículo 37.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de retiro militar, equivalente:

1. Por terminación de la carrera, al ochenta y cinco por ciento (85%); y,
2. Por salida anticipada, al ochenta por ciento (80%).

Artículo 38.- Factor de Retiro. Para el cálculo de la pensión, el factor de retiro se determinará considerando el siguiente procedimiento:

1. Por terminación de la carrera con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, inicia con el setenta por ciento (70%), se añadirá el tres por ciento (3%) por cada año completo y cero punto veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la base reguladora, con treinta y cinco (35) o más años de servicio activo y efectivo.
2. Por salida anticipada con veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo, inicia con el setenta por ciento (70%), se añadirá el tres por ciento (3%) por cada año completo y cero punto veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la base reguladora, con treinta y seis (36) o más años de servicio activo y efectivo.

Artículo 39.- Retención a favor del Estado por reincorporación laboral y sus excepciones. Los beneficiarios de pensiones de retiro militar otorgadas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que, encontrándose en goce de dicha pensión, se reincorporen o presten servicios bajo relación de dependencia en el sector público o privado y perciban por ello sueldo, salario o cualquier otra remuneración, tendrán una retención equivalente al aporte estatal en su pensión de retiro, siempre que el monto total de la misma supere el valor de una canasta básica familiar vigente a la fecha.

No se aplicará el descuento a quienes perciban pensiones comprendidas entre una y una coma cinco (1 a 1.5) canasta básica familiar, siempre que la remuneración obtenida en el nuevo empleo no exceda el valor de la canasta básica. Se exceptúa también a los pensionistas que padecan enfermedades catastróficas cuya vigencia se efectuará desde la fecha del diagnóstico en concordancia con el principio de atención prioritaria y especializada establecido en la normativa nacional de salud. Esta condición deberá ser comunicada al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a fin de que se realice la validación y registro correspondiente a través de la Dirección del Seguro de Salud.

Concluida la relación laboral, el pensionista recuperará de forma inmediata la totalidad del aporte estatal a su pensión.

El valor de la canasta básica familiar será el determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) del mes de diciembre del año inmediato anterior.

Los beneficiarios de pensiones de retiro militar están obligados a notificar formalmente y de manera inmediata al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas sobre su reincorporación laboral.

La incorporación de excepciones a la aplicación de la presente disposición, podrán establecerse en otras leyes específicas.

El procedimiento, términos y condiciones para la aplicación de este artículo se establecerán en el Reglamento a la presente Ley.

Sección Segunda PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 40.- Pensión de invalidez fuera de actos del servicio. Es la prestación mensual vitalicia que se otorga al militar dado de baja, por la restricción de su capacidad biológica, psicológica y

asociativa de forma total permanente, fuera de actos del servicio, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional y que acredite por lo menos cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Esta prestación se concede al siguiente día de la baja y termina con el fallecimiento del afiliado, en cuyo caso se genera derecho a la pensión de montepío militar.

Artículo 41.- Base de cálculo de la pensión de invalidez. Está constituida por el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja.

Artículo 42.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de invalidez, equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%).

Artículo 43.- Factor de invalidez. El factor de la pensión de invalidez se calculará de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) de la base reguladora con cinco (5) años de servicio activo y efectivo, se añadirá el uno por ciento (1%) por cada año y por cada mes completo de servicio, se añadirá el cero punto cero ocho treinta y tres (0.0833%).

En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempo de servicio como tropa y oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el presente artículo.

El militar con invalidez que acredite veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo y mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, tendrá derecho a la pensión de retiro militar.

Artículo 44.- Exclusión de la concesión de la pensión de invalidez. El afiliado no tiene derecho a pensión militar por invalidez si se autolesiona o es provocada mediante acuerdo a través de una tercera persona. Igualmente, cuando sea consecuencia del cometimiento de una falta atentatoria o de un delito que haya merecido sentencia condenatoria ejecutoriada.

Sección Tercera PENSIÓN DE MONTEPÍO MILITAR

Artículo 45.- Pensión de montepío militar. Es la prestación mensual que se concede al grupo de derechohabientes calificados a la fecha de muerte del causante, por el fallecimiento fuera de actos del servicio, del militar en servicio activo que acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como al fallecimiento de los pensionados de retiro e invalidez.

Esta prestación se concede al siguiente día de la muerte del causante, y se entregará a partir del primer día del siguiente mes del fallecimiento, respectivamente.

Artículo 46.- Beneficiarios de la pensión de montepío. Son beneficiarios de la pensión de montepío:

1. El cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;
2. Los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido; y,
3. Los hijos mayores de dieciocho años con discapacidad permanente calificada por autoridad competente, como grave, muy grave, o completa, que le impida valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral. Igual derecho tendrán los hijos con discapacidad congénita o adquirida que dentro del tiempo de cobertura no hayan sido registrados en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

A falta de los derechohabientes mencionados, serán beneficiarios de la pensión de montepío la madre y el padre del afiliado fallecido, siempre que hayan vivido bajo la dependencia económica del causante y no estén cubiertos por otro régimen de seguridad social.

En caso de que existan hijos no inscritos en el Registro Civil al momento del fallecimiento del causante, para otorgar la prestación de montepío, se admitirá reconocimiento judicial de paternidad post mortem declarada mediante sentencia ejecutoriada, o reconocimiento en testamento celebrado ante autoridad competente, de acuerdo con la Ley.

Artículo 47.- Extinción de la pensión de montepío. El beneficio a la pensión de montepío se extingue por las siguientes causas:

1. Fallecimiento del beneficiario;
2. Matrimonio del pensionista de viudedad o cuando este haya formado unión de hecho legalmente reconocida; así como la convivencia debidamente comprobada, conforme los términos del reglamento interno;
3. Sentencia ejecutoriada que determine que el matrimonio o la unión de hecho con el causante fue fraudulenta; y,
4. Sentencia ejecutoriada que determine la pérdida de la condición de derechohabiente o por haber sido declarado autor o cómplice de la muerte del causante.

Artículo 48.- Casos de excepción de la pensión de montepío por viudedad. Constituyen casos de excepción a esta pensión, los siguientes:

1. Cuando el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de retiro o incapacidad, después de que el militar en servicio activo o pasivo cumplió sesenta y cinco (65) años, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida dos años antes del fallecimiento del causante;
2. Si el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de invalidez, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del causante;
3. Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge o conviviente sobreviviente se hubiere separado por más de dos (2) años; y,
4. Por sentencia que declare que el cónyuge o conviviente sobreviviente, ha sido autor o cómplice de la muerte del causante.

Artículo 49.- Cuantía y distribución de la pensión de montepío por retiro o invalidez militar. La pensión de montepío de los derechohabientes se determinará de la siguiente manera:

Para el caso del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se fijará con base al ochenta por ciento (80%) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento, esta pensión se otorga a partir del mes siguiente a la muerte del causante.

Para el caso del militar en servicio activo que fallezca fuera de actos del servicio, se fijará con base al ochenta por ciento (80 %) de la pensión de invalidez o de retiro que le hubiere correspondido al causante, esta pensión se reconoce a partir del día siguiente a su baja.

En la concesión de la pensión de montepío por retiro o invalidez, su distribución se realizará de la siguiente manera:

1. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por dos o más personas:

- a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante;
- b. El o los hijos, el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante en partes iguales; y,
- c. A falta de los beneficiarios mencionados en los literales a) y b), la madre y el padre del causante en la misma proporción del hijo sin discapacidad en partes iguales, siempre que no estén cubiertos por otro régimen de seguridad social y hayan vivido bajo la dependencia económica del causante.

2. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por una sola persona:

- a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o,
- b. El hijo o la hija sin discapacidad, el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante; o,
- c. El hijo o la hija con discapacidad, el cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o,
- d. A falta de los beneficiarios mencionados en los literales a), b) y c), la madre o el padre del causante, en la misma proporción del hijo sin discapacidad, siempre que no esté cubierto por otro régimen de seguridad social y haya vivido bajo la dependencia económica del causante.

Sección Cuarta AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES

Artículo 50.- Auxilio para gastos funerales. Es la prestación económica destinada para gastos funerales, que consiste en una cantidad de dinero que se entrega al fallecimiento del afiliado, pensionado o pensionista, para contribuir a solventarlos de conformidad con el reglamento interno; igualmente, generan derecho a esta prestación, los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, fallecidos en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario.

Artículo 51.- Beneficiarios del auxilio para gastos funerales. Serán beneficiarios de la prestación de auxilio para gastos funerales, los derechohabientes de montepío por viudedad y orfandad; o, la persona o personas que demostraren ante el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, haber cancelado los gastos funerales definidos en el reglamento interno.

Artículo 52.- Cuantía del auxilio para gastos funerales. La prestación de auxilio para gastos funerales será equivalente a un (1) haber militar promedio general, establecido en enero del año en que se produjo el fallecimiento del asegurado.

Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía del auxilio para gastos funerales no se reducirá.

CAPÍTULO II SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES

Sección Primera SEGURO DE VIDA

Artículo 53.- Seguro de vida. Este seguro otorga una indemnización por muerte del militar en servicio activo fallecido por cualquier causa; y, de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa o conscriptos, fallecidos en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario.

Artículo 54.- Cuantía del seguro de vida. La indemnización por muerte del militar en servicio activo, tendrá una cuantía equivalente a treinta y cinco (35) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento.

La indemnización por muerte del aspirante a oficial o aspirante a tropa o conscripto, tendrá una cuantía equivalente a siete punto dos (7.2) veces el haber militar promedio general, establecido en

enero del año del fallecimiento.

Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de la indemnización del seguro de vida no se reducirá.

El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.

Artículo 55.- Designación de beneficiarios. El afiliado podrá designar y revocar libremente los beneficiarios del Seguro de Vida en la forma establecida en el reglamento interno. La calidad de beneficiario es personal e intransferible.

Cuando no existan beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada de la siguiente forma:

1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. La cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada al hijo; y,
2. A falta de los anteriores, a los padres en partes iguales.

No accederá a la indemnización del seguro de vida, la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o cómplice de la muerte del causante o de la muerte de los beneficiarios que por prelación tuvieran derecho a esta prestación.

Artículo 56.- Exclusión del seguro de vida. El afiliado no causará la indemnización del seguro de vida, cuando el fallecimiento sea consecuencia de suicidio o haya sido provocado intencionalmente con la intervención o acuerdo de una tercera persona, legalmente comprobado.

Sección Segunda **SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES**

Artículo 57.- Prestaciones del seguro de accidentes profesionales. Este seguro se hará efectivo mediante el pago de una indemnización única por cada siniestro, en los casos de incapacidad permanente parcial, total o absoluta.

En el caso de incapacidad permanente total o permanente absoluta que causare la baja, se concederá adicionalmente el pago de una pensión vitalicia mensual.

Esta prestación termina con el fallecimiento del afiliado en cuyo caso, se genera derecho a pensión de montepío.

Artículo 58.- Exigibilidad. Las prestaciones del seguro de accidentes profesionales se concederán al militar en servicio activo a consecuencia de un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional; y, al aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto a consecuencia de actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario.

Estas prestaciones serán exigibles una vez que, habiendo cumplido con el proceso de rehabilitación y transcurrido el tiempo determinado en las leyes y reglamentos que rigen la carrera militar, no recupera las capacidades para desempeñar sus funciones profesionales, de formación y entrenamiento o para el ejercicio del servicio cívico militar voluntario dentro de la institución militar, según corresponda.

La indemnización por accidentes profesionales será otorgada, desde de la fecha de finalización del tratamiento que constará en el dictamen de la Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en relación con el grado de incapacidad del militar en servicio activo, aspirante o conscripto; para fines de pensión, la fecha de otorgamiento será el siguiente día al de la

fecha de muerte y baja, obtenida en los términos y condiciones establecidas en las normas que regulan la profesión militar.

Artículo 59.- Cuantía de la indemnización por incapacidad. La cuantía de la indemnización por incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta para el militar en servicio activo resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad legalmente determinado por la Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por el setenta por ciento (70 %) del valor del seguro de vida.

Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad por el setenta por ciento (70 %) del valor del seguro de vida.

Si el haber militar promedio general de un año específico disminuye en relación con el del año anterior, la cuantía de la indemnización por incapacidad no se reducirá.

El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.

Artículo 60.- Base de cálculo de la pensión por incapacidad. Se determinará tomando en cuenta el último haber militar registrado a la fecha en que se produce la baja. Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto con incapacidad en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, o a consecuencia de estos, la base para el cálculo de las pensiones será el haber militar de un soldado sin tiempo de servicio.

Artículo 61.- Cuantía de la pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta. La cuantía de la prestación mensual vitalicia inicial que se concede al militar en servicio activo, con incapacidad permanente total en actos del servicio, actos inherentes al proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, o a consecuencia de estos, o por enfermedad profesional, será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) de la base de cálculo de las pensiones de incapacidad.

La cuantía de la prestación mensual vitalicia inicial que se concede al militar en servicio activo, con incapacidad permanente absoluta en actos del servicio, actos inherentes al proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, o a consecuencia de estos, o por enfermedad profesional, será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la base del cálculo de las pensiones de incapacidad.

Artículo 62.- Pensión de montepío. La pensión de montepío constituye la prestación mensual que se otorga al grupo de derechohabientes calificados del causante, en los siguientes casos y condiciones:

1. A la muerte del militar en servicio activo. Cuando el militar fallezca en actos del servicio o como consecuencia de enfermedad profesional, la pensión se concederá a partir del día siguiente al de su baja. Para la determinación de su cuantía, se considerará el monto que le habría correspondido por incapacidad permanente absoluta, equivalente al cien por ciento (100 %) del último haber militar registrado a la fecha de la baja. La distribución de la pensión de montepío se fijará sobre el ochenta por ciento (80 %) de dicha cuantía.
2. A la muerte del pensionado con incapacidad. En caso de fallecimiento de un pensionado con incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, la pensión de montepío se concederá a partir del primer día del mes siguiente al fallecimiento, y se distribuirá sobre el ochenta por ciento (80 %) de la pensión de incapacidad que percibía el causante.

Artículo 63.- Distribución de la pensión de montepío militar por incapacidad. La pensión de montepío militar por incapacidad al o los derechohabientes del militar en servicio activo que fallezca

en actos del servicio, se distribuirá de la siguiente manera:

1. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por dos o más personas:
 - a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante;
 - b. El o los hijos el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante en partes iguales; y,
 - c. A falta de los beneficiarios mencionados en los literales a) y b), la madre y el padre del causante en la misma proporción del hijo sin discapacidad en partes iguales, siempre que no estén cubiertos por otro régimen de seguridad social y hayan vivido bajo la dependencia económica del causante.
2. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por una sola persona:
 - a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o,
 - b. El hijo o la hija sin discapacidad, el treinta por ciento (30%) de la pensión del causante; o,
 - c. El hijo o la hija con discapacidad, el cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante; o,
 - d. A falta de los beneficiarios mencionados en los literales a, b y c, el treinta por ciento (30%) a la madre o el padre del causante, en la misma proporción del hijo sin discapacidad, siempre que no esté cubierto por otro régimen de seguridad social y haya vivido bajo la dependencia económica del causante.

Artículo 64.- Casos de excepción de la pensión de montepío por incapacidad. Constituyen casos de excepción a esta pensión, los siguientes:

1. Cuando el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de incapacidad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del causante;
2. Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge o conviviente sobreviviente se hubiere separado por más de dos (2) años; y,
3. Por sentencia que declare que el cónyuge o conviviente sobreviviente, ha sido autor o cómplice de la muerte del causante.

CAPÍTULO III **CESANTÍA MILITAR**

Artículo 65.- Cesantía militar. Prestación que protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita:

1. Por terminación de la carrera, con veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo con trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
2. Por salida anticipada, con un mínimo de veintiséis (26) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas doce (312) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 66.- Base de cálculo de la cesantía militar. Para los casos previstos en el artículo anterior, se determinará tomando en cuenta el promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares, a la fecha en que se produce la baja.

Artículo 67.- Cuantía de la cesantía militar. La cesantía militar se calculará de manera diferenciada para oficiales y tropa, conforme el siguiente detalle:

1. Oficiales: El cien por ciento (100 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar; y,

2. Tropa: El ciento veinticinco por ciento (125 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar.

Artículo 68.- Cesantía considerando tiempos en la clasificación como tropa y oficial. En el caso de que el afiliado acredite tiempo de servicio como tropa y oficial, el valor de la cesantía se calculará de acuerdo a la siguiente forma:

1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como tropa;
2. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como oficial; y,
3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los montos obtenidos en los numerales 1 y 2.

Artículo 69.- Derechos de los beneficiarios. En caso de fallecimiento del afiliado militar en servicio activo con derecho a cesantía militar, la prestación será entregada en el siguiente orden:

1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. El cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada a un hijo; y,
2. En ausencia de los beneficiarios mencionados en el numeral anterior, la prestación será entregada a los padres del causante en partes iguales.

No accederá al derecho a la cesantía la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o cómplice de la muerte del causante o de la muerte de los beneficiarios que por prelación tuvieren derecho a esta prestación.

Artículo 70.- Indemnización Global. Tendrán derecho a recibir un valor equivalente a la sumatoria de sus aportes individuales al seguro de cesantía, capitalizados a la tasa actuarial a la fecha de la baja, de la siguiente manera:

1. Para el caso de terminación de carrera, el militar que registre entre dos (2) años y menos de veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, acreditando entre veinticuatro (24) y hasta doscientas noventa y nueve (299) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
2. Para el caso de salida anticipada, el militar que registre entre dos (2) años y menos de veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo, acreditando entre veinticuatro (24) y hasta trescientas once (311) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En caso de fallecimiento del militar, la prestación se entregará a los beneficiarios de conformidad con el artículo precedente.

CAPÍTULO IV **PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD**

Artículo 71.- El seguro de salud. Este seguro otorga la cobertura de financiamiento de prestaciones de salud garantizada por el sistema de seguridad social militar que tiene por objeto proteger de manera oportuna, integral y continua la salud de todos los asegurados, en servicio activo o en situación de retiro, así como sus dependientes y derechohabientes, conforme a la normativa específica.

Artículo 72.- Cobertura del Seguro de salud. Prestación que protege el financiamiento de servicios de salud con cobertura a los siguientes asegurados:

1. Militar en servicio activo cotizante;

2. Pensionado de retiro militar, invalidez o incapacidad;
3. Aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, por siniestros ocurridos a consecuencia de actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario;
4. Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida del militar en servicio activo o pensionado militar;
5. Hijos menores de veintiún (21) años, del militar en servicio activo y del pensionado militar. Para mantener el derecho entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años, deberán justificar que conservan su estado civil de soltero, de estudiante, y de no afiliación a otro régimen de seguridad social pública. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones ocasionará la pérdida definitiva de esta cobertura;
6. Los hijos mayores de veintiún (21) años, del militar en servicio activo y del pensionado militar, con discapacidad permanente calificada por autoridad competente, como grave, muy grave, o completa, que le impida valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral, siempre que mantenga la condición de dependiente; y,
7. Pensionistas de montepío militar.

La condición de discapacidad de los dependientes y derechohabientes calificada por la autoridad sanitaria nacional será validada por la Dirección del Seguro de Salud del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La cobertura entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad para el seguro de salud, no se extiende ni genera derechos de cobertura a las prestaciones de montepío de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte, Vida y Accidentes Profesionales en el caso del numeral 5.

Artículo 73.- Prestaciones del seguro de salud. El seguro de salud cubrirá el reconocimiento económico de las siguientes prestaciones, de conformidad con la normativa de salud pública:

1. Atención de salud, excepto cirugías estéticas no reconstructivas;
2. Programas de promoción y prevención;
3. Asistencia obstétrica y maternidad;
4. Asistencia odontológica básica o funcional, no estética;
5. Asistencia para farmacodependencias, alcoholismo y drogadicción;
6. Rehabilitación;
7. Asistencia y entrega de ayudas técnicas y dispositivos médicos, se incluye órtesis y prótesis;
8. Servicios de apoyo de diagnóstico y tratamiento que abarcan laboratorios, estudios de imagen y otros procedimientos similares;
9. Tratamiento de cuidados paliativos;
10. Tratamiento médico integral para obesidad mórbida;
11. Asistencia farmacológica en hospitalización, emergencia y ambulatoria por falta de capacidad resolutiva de los prestadores de salud militares;
12. Medicina alternativa; y,
13. Fármacos para tratamientos ambulatorios a pacientes con enfermedades crónicas, raras, huérfanas y catastróficas.

Los términos y condiciones de cada una de las diferentes prestaciones cubiertas por el seguro de salud se establecerán en el reglamento específico, de conformidad con la normativa que emita la autoridad sanitaria nacional como rectora del derecho a la salud.

El seguro de salud administrado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas cubre prestaciones de maternidad al personal militar femenino y al cónyuge o conviviente que mantiene unión de hecho legalmente reconocida, con el militar en servicio activo y pensionado militar.

En casos de autoderivación por emergencia comprobada, conforme la normativa emitida por la autoridad sanitaria nacional, se faculta al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas efectuar la reposición de gastos médicos al prestador, aplicando el Tarifario de Prestaciones para el

Sistema Nacional de Salud expedido por el ente rector de salud, previo proceso de la auditoría de la calidad de la facturación de los servicios de salud que incluye la pertinencia médica.

Artículo 74.- Excepciones a la cobertura del seguro de salud. El Seguro de Salud exceptúa el pago de los servicios que expresamente señale la autoridad sanitaria nacional, rectora del sistema nacional de salud.

Artículo 75.- Facilitación. Las prestaciones de salud se conceden dentro del territorio nacional, principalmente en las unidades de salud de las Fuerzas Armadas y donde estas no existan o fueren insuficientes, en las unidades de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria.

Para el caso de derivaciones internacionales que cumplan con la normativa dictada por el Ministerio de Salud Pública, los montos anuales serán fijados por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con sustento en los estudios actuariales. En el evento de que los costos de atención superen el límite fijado por el Consejo Directivo con sustento en el estudio actuarial y ante la inexistencia de capacidades resolutivas del sistema de Salud Pública dentro del territorio nacional, el Estado asumirá la corresponsabilidad del financiamiento, para lo cual el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas requerirá al Ministerio de Salud Pública la restitución del gasto excedente conforme a la reglamentación específica interna.

TÍTULO III GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS

CAPÍTULO I GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL ASEGURADO

Artículo 76.- Gestión de bienestar social. La gestión de bienestar social es el conjunto de políticas, programas, servicios y acciones orientadas a promover y garantizar el desarrollo humano, la cohesión familiar, la calidad de vida y el fortalecimiento del entorno social de los asegurados al Sistema de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas con énfasis a grupos de atención prioritaria.

Artículo 77.- De los programas de Bienestar Social y su financiamiento. Estos programas comprenden principalmente los ámbitos de capacitación, cultura, recreación, orientación familiar, apoyo psicosocial, inclusión social, asistencia en situaciones de vulnerabilidad y programas especiales de integración y protección para grupos de atención prioritaria.

Su ejecución se realizará de manera articulada entre las dependencias internas relacionadas y otras entidades públicas o privadas, bajo principios de equidad, oportunidad, pertinencia y eficiencia, priorizando las necesidades emergentes de la familia militar.

Se diseñarán, implementarán, evaluarán y actualizarán permanentemente de acuerdo con la disponibilidad financiera.

Para financiar estos programas se utilizarán los recursos específicos asignados desde el seguro de salud que abarca el estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo que constará anualmente en el presupuesto institucional del gasto prestacional con sustento en los estudios actuariales.

Artículo 78.- Asistencia e intervención para atención especializada. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al conocer por investigación social, visitas domiciliarias o cualquier medio, la existencia de condiciones de abandono, violencia intrafamiliar y circunstancias de riesgo o vulnerabilidad, de sus pensionados o pensionistas, dará seguimiento y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, para la toma de las acciones que correspondan.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS

Sección Primera

PROCEDIMIENTOS

Artículo 79.- Solicitud y Requisitos. Los afiliados y asegurados recibirán los beneficios contemplados en la presente Ley, previa solicitud, cumplimiento de las condiciones, requisitos legales, y los establecidos en los reglamentos específicos.

Los beneficios contemplados en la presente Ley se generarán de oficio en caso de que se produzca la baja de un militar, sin que haya cubierto el saldo de sus préstamos u otras obligaciones pendientes con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, dichos valores se descontarán de los beneficios prestacionales a liquidarse.

Artículo 80.- Instancias administrativas y de resolución. El director general como máxima autoridad administrativa resolverá los recursos de apelación interpuestos a las resoluciones, emitidos por la Junta de Calificación de Prestaciones.

Artículo 81.- Prestaciones no cobradas. Las prestaciones económicas otorgadas de conformidad con esta Ley, que no hubieren sido cobradas por sus beneficiarios, se mantendrán en la cuenta por pagar de disponibilidad inmediata hasta un plazo de tres (3) años, superado el mismo serán finalizadas previa notificación al beneficiario mediante resolución motivada por la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y transferidas al patrimonio del respectivo seguro.

En caso de que posterior a su finalización, se llegare a justificar que mantiene las condiciones en las que se le concedió el derecho, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a través de la resolución motivada emitida por la Junta de Calificación de Prestaciones, rehabilitará el pago de la prestación con la liquidación de los períodos no percibidos, conforme a la normativa interna específica, descontando obligaciones pendientes.

Cuando el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tenga conocimiento del fallecimiento de un pensionado o pensionista, se efectuará la suspensión inmediata del pago de pensiones, debiendo gestionar dentro de los tres (3) años, a través de los procesos de investigación social y con la generación de información certificada emitida por la autoridad competente, la finalización de los derechos declarando su extinción en función de la fecha real del fallecimiento.

Los valores pagados con posterioridad a dicha fecha constituirán cobros indebidos, sujetos a reintegro por parte de la sucesión o de quienes los hubieren percibido.

Artículo 82.- Potestad coactiva. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es titular de la potestad de la ejecución coactiva para cobrar préstamos declarados de plazo vencido y más derechos u obligaciones que afecten a su patrimonio, incluyendo las obligaciones que se originen en personas jurídicas públicas o privadas.

Sección Segunda

PRUEBAS

Artículo 83.- Investigación social individual. La investigación social individual es el conjunto de actuaciones técnico-sociales practicadas por la unidad competente de bienestar social del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de oficio o a requerimiento motivado de las diferentes áreas del instituto.

Su finalidad es verificar las condiciones personales, familiares, socioeconómicas y demás requisitos

exigidos en esta Ley y su reglamento para el reconocimiento, mantenimiento, suspensión o finalización de prestaciones y extinción de derechos.

Artículo 84.- Investigación social de grupo. La investigación social de grupo comprende actuaciones técnico-sociales dirigidas a colectivos o grupos focalizados de asegurados, realizadas de oficio conforme los plazos previstos en el reglamento específico de manera periódica por la unidad competente de bienestar social o por requerimiento fundado de otras áreas internas, para el diseño, seguimiento y evaluación de programas o requerimientos institucionales.

Artículo 85.- Carácter probatorio de las investigaciones sociales. Los informes de investigación social individual o de grupo, constituyen pruebas técnicas documentales para la toma de decisiones institucionales. Cuando del informe se deriven situaciones individualizadas, se dispondrá la apertura o complementación de la investigación social individual correspondiente, cuyo informe servirá de prueba para la resolución del caso.

TÍTULO IV PENSIONES A CARGO DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO SERVICIO DE PAGO

Artículo 86.- Naturaleza de las pensiones a cargo del Estado y financiamiento. Las pensiones y beneficios económicos contemplados en este artículo no se derivan de un régimen contributivo de seguridad social, sino que han sido otorgados mediante leyes especiales o decretos con fuerza de ley, en favor del personal militar:

1. Ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941;
2. Beneficiarios de la Ley de Héroes y Heroínas;
3. Beneficiarios de la Ley de Reconocimiento a los Combatientes del Conflicto Bélico del 95;
4. Beneficiarios del Decreto 35 (ex combatientes de Taura); y,
5. Beneficiarios de otras Leyes o Decretos Presidenciales.

El financiamiento de estas pensiones estará íntegramente a cargo del Estado, y los recursos económicos deberán estar incluidos anualmente en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 87.- Servicio de pago. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas efectuará el servicio de pago de las pensiones y beneficios económicos de financiamiento a cargo del Estado, contando para el efecto con las transferencias previamente acreditadas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas o de la institución que hiciere sus veces, valores que constarán en el Presupuesto General del Estado.

Los beneficios otorgados en virtud de las leyes especiales o decretos con fuerza de ley, tales como prestaciones de salud, créditos o cualquier otro servicio adicional, no constituyen obligación del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, ni podrán ser financiados con sus fondos o reservas.

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas podrá, únicamente por encargo y con financiamiento completo por parte del Estado, realizar el servicio de pago u otra operación administrativa que se requiera, sin que ello implique asumir responsabilidad financiera o legal.

TÍTULO V FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO I RECURSOS Y PATRIMONIO

Artículo 88.- Recursos del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Los fondos, recursos y reservas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que incluyen sus inversiones y la rentabilidad de las mismas, son propios y distintos de los del fisco, tienen el carácter de inembargables y se destinarán única y exclusivamente para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, establecidos en esta Ley; ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de ellos, ni menoscabar su patrimonio.

En el caso de los bienes inmuebles del régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que puedan ser objeto de expropiación únicamente por razones de utilidad pública o interés social y nacional, prevalecerá la garantía constitucional de no menoscabo patrimonial, considerando la justa valoración, indemnización y pago, esto es, el término justo al valor del mercado, que garantice la protección de su patrimonio.

Las contribuciones a los organismos de control se determinarán exclusivamente, con base al presupuesto del gasto administrativo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 89.- Patrimonio del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El patrimonio que administra el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas está constituido por:

1. Bienes, recursos y derechos de la seguridad social de las Fuerzas Armadas;
2. Aportes individuales y aportes patronales;
3. Aportes y contribuciones del Estado;
4. Inversiones y la rentabilidad que se obtenga de ellas;
5. Los recursos que reditúen de la venta de bienes inmuebles y liquidación de empresas, como de otros activos de inversión; y,
6. Donaciones, legados, cesiones y contribuciones públicas o privadas a favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 90.- Financiamiento de las prestaciones. Los recursos para el financiamiento de las prestaciones administradas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, son los siguientes:

1. Aportes individuales del personal militar;
2. Aportes patronales del personal militar, efectuados por el Ministerio de Defensa Nacional;
3. Aportes individuales de los pensionados y pensionistas;
4. Aportes y contribuciones del Estado;
5. Rentabilidad que se obtenga de las inversiones; y,
6. Otros recursos contemplados en esta Ley y otras fuentes de financiamiento que a futuro se asignaren.

Artículo 91.- Aporte individual obligatorio del militar en servicio activo. El militar en servicio activo efectuará un aporte individual obligatorio equivalente al veintiséis por ciento (26 %) de su haber militar mensual, destinado al financiamiento de las prestaciones de la seguridad social militar, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales:

SEGUROS	INDIVIDUAL
Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria	17,35%
Cesantia	5,00%
Salud	3,35%
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%
Seguro Social Campesino	0,10%
TOTAL	26,00%

Artículo 92.- Aporte patronal. El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de patrono aportará por cada militar en servicio activo destinado a financiar las prestaciones de la seguridad social militar el veintiséis por ciento (26 %) del haber militar mensual, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actariales:

SEGUROS	PATRONAL
Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria	15,71%
Cesantia	4,20%
Salud	5,85%
Vida y Accidentes Profesionales	0,24%
Seguro Social Campesino	0,00%
TOTAL	26,00%

Artículo 93.- Financiamiento de prestaciones de aspirantes y conscriptos. Las prestaciones originadas en o a consecuencia de siniestros en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, se financiarán con el aporte mensual del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de entidad responsable, el mismo que aportará a favor de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, de forma mensual el equivalente del dos por ciento (2%) del haber militar de un soldado en servicio activo a la fecha del alta, por cada uno de los miembros de este grupo, en función de los sustentos actariales.

La distribución de este porcentaje para las prestaciones a las que tienen derecho se determinará en los reglamentos internos.

Artículo 94.- Financiamiento de las prestaciones de retiro, invalidez y muerte que incluye auxilios para gastos funerales. Se financiarán en los términos de la presente Ley, con los siguientes recursos:

1. El aporte individual obligatorio del personal militar en servicio activo, calculado según la prima técnica definida en los estudios actariales correspondientes a este seguro;
2. El Aporte patronal a cargo del Ministerio de Defensa Nacional calculado según la prima técnica definida en los sustentos actariales correspondientes a este seguro;
3. Contribución del Estado, en el sesenta y cinco coma veinticinco por ciento (65,25%) del costo anual de estas prestaciones, que deberá constar en el Presupuesto General del Estado; y,
4. Rentabilidad de las inversiones de las reservas de este seguro.

En el caso de que los ingresos provenientes de los números 1, 2 y 4, no cubran el treinta y cuatro coma setenta y cinco por ciento (34,75%) para el pago anual de las pensiones, el Estado asumirá la diferencia, que deberá constar en el presupuesto general del Estado; las transferencias del Estado al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas las realizará mensualmente el Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces.

Los pensionados y pensionistas del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tienen derecho a percibir la décimo tercera y décimo cuarta pensiones y las que se creen por Ley, en las cuantías y fechas establecidas en la Ley, financiadas por el Estado.

Artículo 95.- Transferencia de aportes y contribuciones. Los aportes individuales y patronales del personal militar en servicio activo serán automáticamente transferidos al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, o el que haga sus veces, en los primeros quince (15) días de cada mes siguiente; y, la contribución mensual para el pago de pensiones deberá acreditarse hasta el último día del mismo mes.

Artículo 96.- Revalorización de pensiones. Cuando se hubiere producido el incremento en las escalas remunerativas del personal militar en servicio activo, las pensiones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en curso de pago a diciembre de ese año se revalorizarán a partir de enero del siguiente año, en el porcentaje de incremento del haber militar promedio general establecido para el respectivo año, siempre que no supere el porcentaje de la inflación acumulada del año previo.

Artículo 97.- Pensiones y revalorizaciones a cargo del Estado. El Estado cubrirá el costo total de las pensiones, revalorizaciones y décimas pensiones, en los casos que corresponda, de conformidad con su normativa. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas realizará el servicio de pago contando con dichos recursos.

Las asignaciones para estas pensiones, incluidas sus revalorizaciones, constarán en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 98.- Prestaciones en estados de excepción. Las prestaciones de seguridad social que se generen como consecuencia directa de la participación del personal militar en servicio activo, en la reserva o del personal civil movilizado durante un estado de excepción, declarado de conformidad con la Constitución de la República, serán financiadas íntegramente con cargo al Presupuesto General del Estado.

El Estado garantizará la asignación oportuna, suficiente y prioritaria de los recursos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones derivadas del régimen de excepcionalidad, sin que ello implique reducción, regresión o afectación de los derechos de los afiliados, pensionistas o beneficiarios del régimen especial de seguridad social militar.

Artículo 99.- Presupuestación y financiamiento de gastos operativos y administrativos. El presupuesto de gastos operativos y administrativos para el funcionamiento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tomará como referencia el equivalente de hasta el uno por ciento (1%) de la masa remunerativa del personal militar en servicio activo del año previo.

La proporción de la contribución de cada seguro para estos gastos será determinada con sustento en los estudios actariales respectivos, y su financiamiento provendrá de los recursos generados por la gestión de sus inversiones.

Los gastos por la administración de recursos distintos a los que conforman los seguros se financiarán independientemente y con cargo a los mismos.

No forman parte del presupuesto enmarcado en el límite del uno por ciento (1%), aquellos gastos que se requieran para cumplir con:

1. El servicio de pago de las pensiones a cargo del Estado, que deberán ser financiados por el Estado, con los recursos que transfiera para el efecto el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo al Presupuesto General del Estado; y,
2. La administración de recursos distintos a los que conforman los seguros, que se financiarán

independientemente con cargo a dichos recursos.

Para estos dos casos, el presupuesto se definirá en función de los sustentos técnicos correspondientes.

El reglamento interno específico, regulará los aspectos que garanticen el uso responsable, transparente y eficiente de estos recursos, la distribución proporcional entre seguros, así como el registro de su ejecución y control.

Artículo 100.- Participación de pensionados y pensionistas. La cobertura de prestaciones de salud de los pensionados de retiro, invalidez y discapacidad y pensionistas de montepío, en las que los aportes a este seguro no acumulan derechos futuros, serán financiadas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas con la participación obligatoria de los asegurados protegidos, con el uno por ciento (1%) en relación con el valor de sus ingresos por pensiones mensuales.

Artículo 101.- Garantías, exoneraciones y exenciones. Todas las garantías, exoneraciones y exenciones establecidas en la Constitución de la República y en todo el ordenamiento jurídico en favor de las entidades públicas integrantes del sistema nacional de seguridad social y de sus asegurados, se aplicarán al Instituto y al colectivo amparado por el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

Los ingresos económicos que recibe el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por cualquier concepto están exentos de todo tipo de gravamen.

CAPÍTULO II FONDOS E INVERSIONES

Sección Primera DE LOS FONDOS

Artículo 102.- Fondos y reservas del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas. Los fondos de los seguros administrados son independientes en gestión técnica, contable y financiera; y, de asignación específica.

La transferencia de recursos entre fondos sea temporal o definitiva, podrá realizarse únicamente por resolución del Consejo Directivo, en función de la sustentación técnica actuaria respectiva; mismas que en el caso de ser temporales, retornarán al fondo de origen con la rentabilidad correspondiente.

Se prohíbe que estas transferencias se realicen de manera definitiva desde el seguro de retiro, invalidez y muerte o desde el seguro de salud.

Para el caso de los fondos administrados por el ISSFA como son los de Fondos de Reserva y los que provienen de aportes voluntarios de ahorro realizados por los afiliados como capital acumulado, para que conjuntamente con los préstamos hipotecarios otorgados por el Instituto constituyan el financiamiento para el acceso a vivienda, mismos que generan derecho al reconocimiento de rendimientos, una vez registradas las cuentas por pagar a sus beneficiarios e identificados y provisionados los intereses respectivos de conformidad con su reglamentación específica, los excedentes o superávits resultantes luego de constituir las reservas necesarias para dicha gestión, podrán ser transferidos con los sustentos técnico actuariales y financieros correspondientes, con el fin de fortalecer las reservas del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye la cobertura de Mortuoria.

Artículo 103.- Fondos de reserva. El militar en servicio activo tiene derecho como beneficio laboral, a que el Ministerio de Defensa Nacional previa decisión expresa del afiliado, deposite mensualmente en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas una suma equivalente al ocho punto

treinta y tres por ciento (8,33%) del haber militar, a partir del segundo año de servicio. Por decisión expresa del afiliado podrá acceder directamente a los mismos, conforme lo establecido en el artículo 106 de esta Ley.

Artículo 104.- Valor acumulado de fondos de reserva. El valor acumulado de Fondos de Reserva, que administra el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se devolverá capitalizado con el respectivo rendimiento, en los términos establecidos en el reglamento específico; siempre que no constituyan garantía de los préstamos otorgados, ni se encuentren comprometidos con el pago de sus dividendos.

Sección Segunda DE LAS INVERSIONES

Artículo 105.- Principios de las inversiones. Las inversiones de los fondos y reservas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se realizarán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, en función del interés económico y social, de conformidad con la legislación en materia monetaria y de valores, vigente en el país y bajo el principio de control. La gestión de inversiones deberá estar enfocada en la obtención de una tasa de rendimiento de al menos lo determinado por los estudios actuariales.

Los fondos y reservas del Instituto se destinarán a inversiones de rentabilidad que fortalezcan las reservas de los seguros que administra el Instituto, pudiendo invertir hasta un diez por ciento (10 %) del patrimonio en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Nacional, siempre que no afecte la liquidez institucional.

Los miembros del Consejo Directivo, su director general y demás funcionarios que intervengan en el proceso serán, en materia civil y administrativa, solidariamente responsables por las acciones u omisiones que causen perjuicio a los recursos e inversiones de los fondos y reservas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Serán adicionalmente responsables en materia penal, de conformidad con la ley.

Artículo 106.- Préstamos quirografarios e hipotecarios. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como inversión privativa podrá otorgar préstamos quirografarios a sus afiliados, pensionados y pensionistas; y, préstamos hipotecarios a sus afiliados y pensionados, con sujeción a la disponibilidad de las reservas de los fondos administrados. Las garantías formarán parte de los términos y condiciones establecidos por el Consejo Directivo en la normativa interna específica. Los préstamos se otorgarán en función de la capacidad de pago individual y su concesión estará respaldada, además, por seguros de desgravamen, todo riesgo construcción e incendio y líneas aliadas, según corresponda.

Las propiedades adquiridas por los afiliados y pensionados con préstamos del Instituto serán inembargables, excepto para la recuperación de obligaciones pendientes con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, no podrán enajenarse ni gravarse con otras hipotecas o derechos reales. Los registradores de la propiedad inscribirán esta prohibición que constará en todas las escrituras de préstamos hipotecarios con afiliados y pensionados, que se otorguen a favor del Instituto.

Artículo 107.- Control de riesgos de crédito. Por medio del análisis al sujeto de crédito y sus condiciones, se verificará el límite de endeudamiento, la capacidad de pago, considerando las obligaciones directas y contingentes vigentes y vencidas, para asegurar el retorno del capital e interés y fortalecer la capitalización del sistema, estableciendo esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentra expuesta la entidad en el proceso de concesión de préstamos, de conformidad con las regulaciones que al respecto emita la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINAL

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En el caso de que las entidades públicas y las áreas administrativas internas mencionadas en la presente Ley, cambien de denominación, se entenderá que las que hagan sus veces, mantienen las obligaciones conforme sus competencias, actualizándose de forma automática.

SEGUNDA. - Las remuneraciones del personal auditor de las unidades de auditoría interna y los gastos de su funcionamiento, serán cubiertos por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siempre que sean utilizados para el control del régimen especial de seguridad social militar.

En el caso de que los organismos de control requieran la contratación de auditorías privadas para el ejercicio de sus competencias relacionadas con el control del régimen especial de seguridad social militar, su financiamiento será cubierto con los recursos que para tal fin son transferidos por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los organismos de control, conforme la normativa correspondiente.

TERCERA. - El Banco Central del Ecuador pagará al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por concepto de intereses o rendimientos, por los saldos mantenidos en sus cuentas institucionales, conforme lo dispuesto en las Normas de Depósito del Sector Público.

La metodología de cálculo y el pago correspondiente se sujetarán a la normativa emitida por el Banco Central del Ecuador.

En ningún caso el Banco Central del Ecuador u otras entidades del sistema financiero podrán inmovilizar los recursos que por cualquier motivo mantuviere el Instituto, en calidad de depósitos o inversiones financieras en dicho sistema.

CUARTA. - El Consejo Directivo cuando se requieran ajustes para el fortalecimiento de las reservas que permitan mantener el equilibrio del sistema, en función de las normas de la Superintendencia de Bancos y con los sustentos actuariales correspondientes, implementará las siguientes medidas previas:

1. En materia de inversiones, la regulación de las tasas de interés en préstamos; y,
2. La transferencia de recursos económicos de seguros y fondos superavitarios a deficitarios, excepto el seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilios funerales y el seguro de salud, que únicamente podrán recibir excedentes de otros fondos.

Cuando dichas medidas sean insuficientes, principalmente por efectos del incremento de la esperanza de vida, evolución demográfica o cambios que produzcan afectaciones a sus reservas con incidencia en la sostenibilidad, determinará la redistribución del aporte individual y patronal a partir de las distribuciones fijadas en los artículos 91, 92 y la Disposición Transitoria octava de esta Ley, entre los diferentes seguros sin afectar a ninguno de ellos; así como, efectuará ajustes paramétricos siempre que no impliquen cambio de fórmulas para el cálculo de las prestaciones, de acuerdo a las necesidades que permitan mantener el equilibrio actuarial y la sostenibilidad en favor de todos los asegurados del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

QUINTA. - El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para el registro y cómputo de los tiempos de aportes no cotizados correspondientes al personal en servicio activo, previo al cambio de su situación militar a servicio pasivo mediante la baja, deberá haber recibido del Ministerio de

Defensa Nacional, en su calidad de patrono, a través de la respectiva Fuerza, la transferencia del valor del aporte equivalente determinado por el Instituto.

Los cálculos efectuados para la determinación de dicho valor mantendrán su validez, siempre que, en su condición de militar en servicio activo, no se produzcan variaciones en su Haber Militar o en el tiempo de aportes no cotizados.

SEXTA. - El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para el reconocimiento de modificaciones en el cómputo de prestaciones parciales o totales del personal que hubiere obtenido la baja, derivadas de disposiciones emitidas por autoridad competente que impliquen variaciones en los aportes individuales o patronales, deberá contar con el financiamiento correspondiente mediante la reserva matemática determinada por el área actuarial del Instituto.

Dichos cálculos mantendrán su validez mientras no se registren cambios en la fecha a partir de la cual se genere el derecho de reconocimiento a la nueva prestación. Las prestaciones bajo las nuevas condiciones se otorgarán una vez recibida la transferencia de la reserva matemática respectiva por parte del Ministerio de Defensa Nacional, en su calidad de patrono, a través de la Fuerza a la que perteneció el militar.

SÉPTIMA. - El Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces, transferirá en forma mensual, completa y oportuna a la cuenta del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el Banco Central del Ecuador, los aportes individuales, aportes patronales, contribución para el financiamiento de las prestaciones del RIM, recuperación de dividendos por préstamos y demás obligaciones del Estado previstas en esta Ley, para financiar las prestaciones y servicios del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

y los valores que corresponden al servicio de pago de las prestaciones y beneficios a cargo del Estado.

Toda obligación que mantuviere pendiente de pago el Estado en favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que no sea transferida por parte de la autoridad de economía y finanzas en el periodo previsto legalmente para el pago de las correspondientes prestaciones y el fortalecimiento de sus reservas, se liquidará aplicando al capital adeudado la tasa de interés equivalente al rendimiento promedio ponderado de cada año de la cartera de crédito del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, mediante un proceso de consolidación y liquidación.

OCTAVA. - Las pensiones de retiro, invalidez, incapacidad y la del grupo familiar de montepío, administradas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ningún caso serán inferiores a uno punto veinticinco (1.25) Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General.

NOVENA. - En los casos en los que un militar sea dado de baja sin cumplir los requisitos para el acceso a las pensiones de retiro o invalidez, previa petición expresa del interesado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de este al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siempre que hubiere alcanzado derechos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas bajo portabilidad transferirá al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el valor de los aportes realizados correspondientes a los seguros de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilio para gastos funerales, capitalizados a la tasa de interés actuarial vigente en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a fin que esa institución reconozca, los derechos a las prestaciones a que hubiere lugar.

La transferencia de los aportes se efectuará en los términos previstos en la normativa interna del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Las mejoras por períodos de aportes civiles en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que fueren anteriores o posteriores a la afiliación al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas,

serán asumidas y pagadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que es la institución receptora de dichos aportes.

DÉCIMA. - Las Fuerzas Armadas como órganos operativos principales del Comando Conjunto, son responsables en su ámbito, respectivamente, de investigar, registrar, consolidar y procesar información relativa a accidentes en actos del servicio o enfermedades profesionales que afecten al personal militar en servicio activo.

Esta información será comunicada formal y oportunamente al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas únicamente para fines prestacionales conforme las disposiciones previstas en esta Ley y sus reglamentos específicos.

DÉCIMA PRIMERA. - El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas podrá administrar el ahorro voluntario de los afiliados que hubieren manifestado, o manifiesten en el futuro, de manera expresa su voluntad de acogerse a programas que permitan el acceso a vivienda inicial, con el correspondiente reconocimiento de rendimientos.

Las reglas y condiciones para la administración, beneficios, mecanismos de devolución y demás aspectos operativos serán determinadas en el Reglamento General de esta Ley y en la normativa específica que para el efecto expida el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Los excedentes patrimoniales anuales resultantes de la gestión de estos recursos se transferirán al Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye mortuoria.

DÉCIMA SEGUNDA. - El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aplicará la normativa de control específica determinada en el Libro II para entidades de seguridad social, emitida por la Superintendencia de Bancos.

DÉCIMA TERCERA. - Los estados financieros serán auditados anualmente por la Contraloría General del Estado; la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, realizará el control de las empresas en las que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas mantiene participación accionaria; y la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su competencia.

DÉCIMA CUARTA. - La contribución del Estado prevista en la presente Ley, para el financiamiento de las prestaciones del Seguro de Retiro Invalidez y Muerte que incluye mortuoria, reemplaza las fuentes de financiamiento que dejaron de operar por reformas legales sectoriales, así como, compensa y nivela los efectos de obligaciones pendientes y diferencias generadas en el financiamiento durante el régimen de transición, cubriendolos de forma progresiva y garantizando el criterio de sostenibilidad previsto en el artículo 368 de la Constitución. Estas obligaciones deberán constar de manera expresa en el Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CON PRESTACIONES DIFERENCIADAS

PRIMERA. - **Prestaciones diferenciadas.** Se aplica para el personal militar que a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones en condición de miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y aportó a la seguridad social militar en función del régimen establecido con la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, esto es con el sistema de cotización del 20.60%.

El cómputo de las pensiones diferenciadas para este grupo incluirá como parámetro adicional en las fórmulas de cálculo el Coeficiente de Racionalización, conforme lo previsto en la Disposición

Transitoria Segunda.

SEGUNDA. - Coeficiente de racionalización. El “coeficiente de racionalización”, para las pensiones a otorgarse a quienes aportaron conforme los porcentajes establecidos a través de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se obtiene mediante la aplicación de la siguiente fórmula y parámetros:

Fórmula:

$$\text{Coeficiente de racionalización} = 1 - \left[\frac{\left(\frac{\text{número de meses aportados con 20,60\%}}{\text{número de meses aportados con 49\%}} * 0,2060 \right)}{\left(\frac{\text{número de meses aportados con 20,60\%}}{\text{número de meses aportados con 49\%}} * 0,4900 \right)} \right]$$

Parámetros:

1. Número de meses aportados con 20,60%: Tiempo en meses aportados con el 20.60%
2. 0,2060: expresión numérica de 20,60%
3. Número de meses aportados con 49 %: Tiempo en meses aportados con el 49%
4. 0,49: expresión numérica del 49%

TERCERA. - Para las pensiones de invalidez o incapacidad de este grupo, se establece la aplicación de “coeficientes de racionalización mínimos”, en función del tiempo de aportes, conforme la siguiente tabla:

Coeficientes de racionalización mínimos, para pensiones de invalidez o incapacidad							
Nº aportacione es 20.60%	Coeficien de aportacione s 20.60% racionalizació n	Nº aportacione s 20.60%	Coeficien de aportacione s 20.60% racionalizació n	Nº aportacione s 20.60%	Coeficien de aportacione s 20.60% racionalizació n	Nº aportacione s 20.60%	Coeficien de aportacione s 20.60% racionalizació n
1	0.996467	13	0.948922	25	0.889366	37	0.812589
2	0.992874	14	0.944474	26	0.883717	38	0.805177
3	0.989220	15	0.939942	27	0.877946	39	0.797581
4	0.985503	16	0.935322	28	0.872050	40	0.789796
5	0.981721	17	0.930612	29	0.866024	41	0.781813
6	0.977873	18	0.925810	30	0.859864	42	0.773626
7	0.973957	19	0.920913	31	0.853566	43	0.765227
8	0.969971	20	0.915918	32	0.847124	44	0.756606
9	0.965913	21	0.910823	33	0.840535	45	0.747755
10	0.961781	22	0.905623	34	0.833792	46	0.738665
11	0.957573	23	0.900316	35	0.826891	47	0.729326
12	0.953288	24	0.894898	36	0.819825	48	0.719728

CUARTA. - Pensiones diferenciadas. El cómputo de las pensiones diferenciadas para este grupo que incluye el coeficiente de racionalización, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria segunda, las fórmulas de cálculo generales para estas pensiones, quedan expresadas de la siguiente manera:

a) Pensión de retiro diferenciada: Se determinará conforme los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, adicionando el coeficiente de Racionalización:

(Base de Cálculo por Factor Regulador por Factor de Retiro por Coeficiente de Racionalización)

b) Pensión de invalidez diferenciada: Se determinará conforme los artículos 40, 41, 42 y 43 de la presente Ley, adicionando el coeficiente de Racionalización:

(Base de Cálculo por Factor Regulador por Factor de Invalididad por Coeficiente de Racionalización)

c) Pensión de incapacidad diferenciada: Se determinará conforme los artículos 60, 61 y 62 de la presente Ley, adicionando el coeficiente de Racionalización:

(Base de Cálculo por Factor Regulador por Factor de Incapacidad por Coeficiente de Racionalización)

QUINTA. - Cálculo y cuantía de la Prestación de Cesantía militar Diferenciada. - El seguro de cesantía para este grupo, se calculará aplicando los artículos 65, 66 y 67 de la presente Ley, considerando exclusivamente el tiempo de servicio activo en años completos efectivamente aportado con el 49% al sistema de cotización único del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

Adicionalmente, por el tiempo aportado con el sistema de cotización del 20.60%, se considerarán los aportes del 2% efectuados a la cuenta individual del seguro de cesantía, capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central, según el régimen aplicado desde la promulgación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

La cuantía de la prestación será igual a la suma de los productos señalados en los incisos primero y segundo de esta disposición.

En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y oficial, para el cálculo de la cesantía se aplicará el artículo 68 de esta Ley, considerando los tiempos exclusivamente aportados con el 49%.

SEXTA. - Indemnización Global Diferenciada. - Cuando el personal militar de este grupo no cumpla las condiciones y requisitos previstos en el artículo 65 de la presente Ley para la prestación de cesantía, accederá a la Indemnización Global diferenciada, cuya cuantía considerará la sumatoria de los siguientes conceptos:

1. Las aportaciones realizadas del 2% al sistema de cuenta individual al seguro de cesantía, capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central;
2. El equivalente a los aportes individuales al sistema de cuenta colectiva del seguro de cesantía, capitalizados a la tasa actuarial;
3. El equivalente al aporte individual al Fondo Vivienda, únicamente para quienes aportaron al mismo hasta febrero de 2022 y siempre que no hubieran accedido a crédito hipotecario en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
4. El 85% del haber militar percibido a la fecha de la baja.

Adicionalmente a través de esta prestación accederá a la devolución de los aportes por Fondos de Reserva en su favor, recibidos del Ministerio de Defensa.

En caso de fallecimiento del militar, este beneficio se entregará a los derechohabientes de conformidad con el artículo 69 de esta Ley.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL ACCESO Y OTORGAMIENTO DE

PRESTACIONES DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

SÉPTIMA. - Grupos del Régimen de Transición. Se considera un Régimen de Transición para el personal militar en servicio activo que a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, que para efectos de su aplicación y conforme las condiciones determinadas con sustento en los estudios actuariales respectivos, se clasifican en función de los tiempos de servicio activo y efectivo acreditados a la Institución Militar, según los siguientes grupos:

Grupo 1. Con veinte (20) o más años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, para las pensiones de incapacidad y retiro, así como para la prestación de cesantía;

Grupo 2. Con menos de veinte (20) y al menos dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, para las pensiones de incapacidad, retiro e invalidez, así como para las prestaciones del seguro de cesantía;

Grupo 3. Con menos de dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, y que obtuvieron el alta con anterioridad a la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para la pensión de incapacidad y para las prestaciones del seguro de cesantía; y,

Grupo 4. Con menos de dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar y que obtuvieron el alta a partir de la promulgación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para la pensión de incapacidad.

Para las prestaciones no contempladas en estas disposiciones transitorias se aplicará lo establecido en el articulado de la presente Ley.

Sección Primera

APORTES PARA TODO EL PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

OCTAVA. - Aportes para el Régimen de Transición. Los aportes obligatorios al régimen especial de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas que se encontraren en servicio activo hasta antes de la promulgación de la presente Ley, se mantendrán en el veintitrés por ciento (23%) individual; y, veinte y seis (26%) patronal a cargo del Ministerio de Defensa en su calidad de empleador, del haber militar mensual correspondiente, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales respectivos.

SEGUROS	INDIVIDUAL	PATRONAL
Retiro Invalidez y Muerte, incluye rntuoria	14,35%	15,71%
Cesantia	5,00%	4,20%
Salud	3,35%	5,85%
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	0,24%
Seguro Social Campesino	0,10%	0,00%
TOTAL	23,00%	26,00%

Sección Segunda

GRUPO 1

PERSONAL CON ALTAS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY QUE ACREDITE VEINTE (20) O MÁS AÑOS DE TIEMPO DE SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR

NOVENA. - Pensión de Retiro militar. Para el cálculo de la pensión de retiro, el factor de retiro en función del tiempo de servicio activo y efectivo, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70%) de la base reguladora con veinte (20) años de servicio activo y efectivo, se incrementará el tres por ciento (3%) por cada año completo y, cero punto veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la base reguladora, con treinta (30) o más años de servicio activo y efectivo, distinguiendo para el cómputo de la prestación el factor regulador, con la aplicación del 85% para la terminación de carrera y del 80% para la salida anticipada.

Las fórmulas para el cálculo de las pensiones de retiro de este grupo, quedan expresadas de la siguiente manera:

a) Por salida anticipada:

Promedio de los 48 últimos Haberes Militares por Factor Regulador 80% por Factor Retiro (Tiempo de servicio activo y efectivo).

b) Por terminación de la carrera:

Promedio de los 48 últimos Haberes Militares por Factor Regulador 85% por Factor Retiro (Tiempo de servicio activo y efectivo).

DÉCIMA. - Cesantía militar transición. El cálculo del seguro de cesantía se aplicará conforme el procedimiento y fórmula vigente de forma previa a la entrada en vigor de la presente Ley, esto es, el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5) multiplicado para oficiales por el 40% y para la tropa por el 50%; el producto obtenido en cada caso se multiplica a su vez por el último Haber Militar percibido a la fecha de baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución expresado en años completos.

Las fórmulas para el cálculo de la cesantía de este grupo quedan expresadas de la siguiente manera:

OFICIALES:

1 por último HM por Tiempo de servicio (años completos)

TROPA:

1.25 por último HM por Tiempo de servicio (años completos)

En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento:

1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como tropa;
2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como oficial; y,
3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los productos obtenidos en los números 1 y 2.

DÉCIMA PRIMERA. - Pensión de Incapacidad de transición. El cálculo de la pensión de incapacidad, para el personal militar en servicio activo que posterior a la promulgación de la presente Ley, fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional, la base de cálculo será el último haber militar registrado a la fecha de la baja.

La fórmula para el cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la siguiente manera:

Base de Cálculo (Último haber militar) por Factor Regulador (85%)

DÉCIMA SEGUNDA.- Situación de Disponibilidad.- El personal militar que a la fecha de

promulgación de la presenten ley se encuentre en situación de Disponibilidad con un mínimo de 19 años 6 meses o más de tiempo de servicio activo y efectivo, y alcance con ésta al menos 20 años de servicio activo y efectivo, el cálculo de la pensión de retiro y cesantía se realizará conforme el procedimiento establecido en esta sección segunda.

Sección Tercera

GRUPO 2

PERSONAL CON ALTAS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY QUE ACREDITE MENOS DE VEINTE (20) Y AL MENOS DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR

DÉCIMA TERCERA. - Pensión de retiro transitoria. Al personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, en condición de miembros en servicio activo con al menos diecinueve (19) años de servicio activo y doscientas veintiocho (228) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar:

1. Por terminación de la carrera: un mínimo de veintiún (21) años de servicio activo y doscientas cincuenta y dos (252) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y,
2. Por salida anticipada: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Bajo estas condiciones tendrá también derecho a la entrega de la prestación de cesantía.

Se considerará la aplicación de los siguientes parámetros en cada caso:

AÑOS DE SERVICIO A LA VIGENCIA DE ESTA LEY	TIPO DE BAJA	REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA	PARÁMETROS PARA PENSIÓN		
			BASE DE CÁLCULO	FACTOR REGULADOR DE RETIRO	FACTOR DE RETIRO
19	TERMINACIÓN DE LA CARRERA	21	Promedio 48 HM	85%	66%
	SALIDA ANTICIPADA	22	Promedio 60 HM	80%	

El factor de retiro para la pensión se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: sesenta y seis por ciento (66%) de la base reguladora con veintiún (21) o veinte y dos (22) años de servicio activo y efectivo, según corresponda, y se incrementará en el uno por ciento (1%) por cada año completo y cero punto cero ocho treinta y tres por ciento (0.0833%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al setenta por ciento (70%) del coeficiente de factor de retiro establecido en el artículo 38 de esta Ley con veinte y cinco (25) años de servicio activo y efectivo en caso de terminación de carrera o con veinte y seis (26) años de servicio activo y efectivo en caso de salida anticipada.

DÉCIMA CUARTA: Pensión de retiro transitoria. Al personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, en condición de miembros en servicio activo con al menos dieciocho (18) años de servicio activo y doscientas dieciséis (216) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar:

1. Por terminación de la carrera: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y,
2. Por salida anticipada: un mínimo de veintitrés (23) años de servicio activo y doscientas setenta y seis (276) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Bajo estas condiciones tendrán también derecho a la entrega de la prestación de cesantía.

Se considerará la aplicación de los siguientes parámetros en cada caso:

AÑOS DE SERVICIO A LA VIGENCIA DE ESTA LEY	TIPO DE BAJA	REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA	PARÁMETROS PARA PENSIÓN		
			BASE DE CÁLCULO	FACTOR REGULADOR DE RETIRO	FACTOR DE RETIRO
18	TERMINACIÓN DE LA CARRERA	22	Promedio 48 HM	85%	67%
	SALIDA ANTICIPADA	23	Promedio 60 HM	80%	

El factor de retiro para la pensión se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: sesenta y siete por ciento (67%) de la base reguladora con veinte y dos (22) o veinte y tres (23) años de servicio activo y efectivo, según corresponda, y se añadirá el uno por ciento (1%) por cada año completo y cero punto cero ocho treinta y tres por ciento (0.0833%) por cada mes completo de servicio adicional, hasta llegar al setenta por ciento (70%) del coeficiente de factor de retiro establecido en el artículo 38 de esta Ley con veinte y cinco (25) años de servicio activo y efectivo en caso de terminación de la carrera o con veinte y seis (26) años de servicio activo y efectivo en caso de salida anticipada.

DÉCIMA QUINTA. - Pensiones de Retiro. Las fórmulas de cálculo de las pensiones de retiro para este grupo, de acuerdo con las condiciones de tiempo de servicio previstas en las disposiciones transitorias décima tercera y décima cuarta, según corresponda, quedan expresadas de la siguiente manera:

a) Por salida anticipada:

Promedio de los sesenta (60) últimos Haberes Militares por Factor Regulador 80% por Coeficiente de Factor de Retiro (Tiempo de servicio).

b) Por terminación de la carrera:

Promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos Haberes Militares por Factor Regulador 85% por Coeficiente de Factor de Retiro (Tiempo de servicio).

DÉCIMA SEXTA. - Cesantía militar transición. El acceso al seguro de cesantía para este grupo se sujeta a los requisitos previstos para la prestación de retiro conforme lo establecido en las disposiciones transitorias décima tercera y décima cuarta, de esta Ley respectivamente, esto es al personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, en condición de miembros en servicio activo con:

1. Al menos diecinueve (19) años de servicio activo y doscientas veintiocho (228) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar:

a) Por terminación de la carrera: un mínimo de veintiún (21) años de servicio activo y doscientas cincuenta y dos (252) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y,

b) Por salida anticipada: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2. Al menos dieciocho (18) años de servicio activo y doscientas dieciséis (216) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar:

a) Por terminación de la carrera: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y,

b) Por salida anticipada: un mínimo de veintitrés (23) años de servicio activo y doscientas setenta y seis (276) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

El personal de este grupo que a su baja no acredite los tiempos de servicio y aportaciones mínimas

conforme lo previsto en la presente disposición transitoria, según corresponda, accederá al beneficio de Indemnización Global.

DÉCIMA SÉPTIMA. - Cálculo de la Cesantía militar de transición. El cálculo de la prestación de cesantía de este grupo se realizará conforme el procedimiento y fórmula vigente de forma previa a la entrada en vigor de la presente Ley, esto es, el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5) multiplicado para oficiales por el 40% y para la tropa por el 50%; el producto obtenido en cada caso se multiplica a su vez por el último Haber Militar percibido a la fecha de baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución expresado en años completos.

Las fórmulas para el cálculo de la cesantía quedan expresadas de la siguiente manera:
OFICIALES:

(1 por último HM por Tiempo de servicio años completos)

TROPA:

(1.25 por último HM por Tiempo de servicio años completos)

En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento:

1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como tropa;
2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como oficial; y,
3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los productos obtenidos en los números 1 y 2.

DÉCIMA OCTAVA. - Cuantía de la Indemnización Global. Para la determinación de la cuantía de la Indemnización Global para este grupo, se considerará la sumatoria de los siguientes conceptos:

1. El equivalente a los aportes individuales al sistema de cuenta colectiva del seguro de cesantía;
2. El equivalente al aporte individual al Fondo de Vivienda, únicamente para quienes aportaron al mismo hasta febrero de 2022 y siempre que no hubieran accedido a crédito hipotecario en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
3. El 85% del haber militar percibido a la fecha de la baja.

Adicionalmente a través de esta prestación accederá a la devolución del saldo pendiente de aportes por Fondos de Reserva registrados en su favor, recibidos del Ministerio de Defensa.

En caso de fallecimiento del militar, este beneficio se entregará a los derechohabientes de conformidad con el artículo 69 de esta Ley.

DÉCIMA NOVENA. - Pensión de Incapacidad de transición. El cálculo de la pensión de incapacidad, para el personal militar en servicio activo que posterior a la promulgación de la presente Ley, fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional, la base de cálculo será el último haber militar registrado a la fecha de la baja.

La fórmula para el cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la siguiente manera:

Base de Cálculo (Último haber militar) por Factor Regulador (85%)

**Sección Cuarta
GRUPO 3**

**PERSONAL QUE ACREDITE MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIO ACTIVO Y
EFFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR CON ALTAS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE
LA LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGÍMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL**

VIGÉSIMA. - Cesantía militar transición. El personal cuyas altas sean anteriores a la vigencia de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tendrá derecho a la prestación de cesantía siempre que se produzca la separación del servicio activo mediante la baja y acredite:

1. Por terminación de carrera, un mínimo de veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
2. Por salida anticipada, un mínimo de veintiséis (26) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas doce (312) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La determinación de su cuantía se realizará conforme al procedimiento y fórmula vigente de forma previa a la entrada en vigor de la presente Ley, esto es, el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5) multiplicado para oficiales por el 40% y para la tropa por el 50%; el producto obtenido en cada caso se multiplica a su vez por el último Haber Militar percibido a la fecha de baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución expresado en años completos.

Las fórmulas para el cálculo de la cesantía quedan expresadas de la siguiente manera:

OFICIALES:

1 por último HM por Tiempo de servicio (años completos)

TROPA:

1.25 por último HM por Tiempo de servicio (años completos)

En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento:

1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como tropa;
2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como oficial; y,
3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los resultados obtenidos en los números 1 y 2.

VIGÉSIMA PRIMERA. - Indemnización Global transición. Para el personal cuyas altas sean anteriores a la vigencia de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que a su baja no acredite los tiempos de servicio y aportaciones mínimas conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Décima Octava, accederá a la Indemnización Global, cuya cuantía considerará la sumatoria de los siguientes conceptos:

1. El equivalente a los aportes individuales al sistema de cuenta colectiva del seguro de cesantía;
2. El equivalente al aporte individual al Fondo de Vivienda, únicamente para quienes aportaron al mismo hasta febrero de 2022 y siempre que no hubieran accedido a crédito hipotecario en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
3. El 85% del haber militar percibido a la fecha de la baja.

Adicionalmente a través de esta prestación accederá a la devolución de los aportes por Fondos de Reserva en su favor, recibidos del Ministerio de Defensa.

En caso de fallecimiento del militar, este beneficio se entregará a los derechohabientes de conformidad con el artículo 69 de esta Ley.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - Pensión de Incapacidad de transición. El cálculo de la pensión de incapacidad, para el personal militar en servicio activo que posterior a la promulgación de la presente

Ley, fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional, la base de cálculo será el último haber militar registrado a la fecha de la baja.

La fórmula para el cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la siguiente manera:

Base de Cálculo (último haber militar) por Factor Regulador (85%)

Sección Quinta

GRUPO 4

PERSONAL QUE ACREDITE MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR CON ALTAS POSTERIORES A LA SENTENCIA 83-16/IN-21 Y A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGÍMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

VIGÉSIMA TERCERA. - Pensión de Incapacidad de transición. El cálculo de la pensión de incapacidad, para el personal militar en servicio activo que posterior a la promulgación de la presente Ley, fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional, la base de cálculo será el último haber militar registrado a la fecha de la baja.

La fórmula para el cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la siguiente manera:

Base de Cálculo (último haber militar) por Factor Regulador (85%)

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMA CUARTA. - Con relación a los cambios en los tiempos de servicio en el grado, establecidos en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas publicada en Suplemento N.º 236 del Registro Oficial de 24 de enero de 2023, todos los militares con altas anteriores a su promulgación, que a la vigencia de esta Ley tengan menos de 18 años de servicio activo y efectivo y que por terminación de la carrera alcancen al menos 20 años de servicio activo y efectivo (240 aportaciones) quedarán protegidos con las prestaciones de retiro y cesantía.

Se considerará para el factor de retiro la aplicación de los siguientes parámetros en cada caso:

REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA	FACTOR DE RETIRO
20	65%
21	66%
22	67%
23	68%
24	69%

A partir del factor de retiro para 20 años de servicio, se añadirá el uno por ciento (1%) por cada año completo y cero punto cero ocho treinta y tres por ciento (0.0833%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al setenta por ciento (70%) del coeficiente del factor de retiro establecido en el artículo 38 de esta Ley con veinte y cinco (25) años de servicio activo y efectivo en caso de terminación de carrera.

Para el cómputo de la prestación, la base de cálculo será el promedio de los últimos cuarenta y ocho

(48) haberes militares y el factor regulador el 85%.

En estas condiciones en lo referente a tiempos de servicio tendrán también derecho a la entrega de la prestación de cesantía, en la cuantía dispuesta en esta Ley.

VIGÉSIMA QUINTA. - Distribución y cuantías de la pensión de montepío. La distribución de la pensión de montepío que se encuentre en curso de pago a favor de los derechohabientes se mantendrá conforme a las cuantías previamente establecidas y que se encuentran percibiendo a la promulgación de la presente Ley. En consecuencia, la cónyuge sobreviviente continuará percibiendo una cuota equivalente al doble de la correspondiente a cada hijo beneficiario.

El ejercicio de este derecho es de carácter singular y no generará acrecimiento en favor de los demás derechohabientes cuando este se extinga por las causales previstas en esta Ley, y se conservarán las cuotas individuales en su proporción original.

En el caso de que la cuota de la viuda o el viudo sea menor al 50% de la pensión del grupo familiar, la misma se nivelará con la cuota de cada hijo que pierda el derecho, hasta alcanzar el límite del 50%.

En caso de que una hija o hijo con discapacidad permanente calificada por autoridad competente, como grave, muy grave, o completa, que le impide valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral, pasare a constituirse como beneficiario único del grupo familiar y la cuota que hubiere estado percibiendo sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión causada del grupo familiar, se nivelará a dicho límite.

VIGÉSIMA SEXTA. - Beneficiarios de pensiones de montepío en curso de pago. Los beneficiarios de pensión de montepío que se encuentren en curso de pago a la fecha de promulgación de la presente Ley conservarán su derecho.

En el caso de los hijos según las condiciones siguientes:

- a) Los pensionistas menores de edad conservarán el derecho a la prestación hasta cumplir los dieciocho (18) años;
- b) Los pensionistas mayores de dieciocho (18) años al momento de la expedición de esta Ley mantendrán el derecho a la prestación hasta los veinticinco (25) años de edad, siempre que conserve su estado civil de soltero, de estudiante, y no mantenga relación laboral. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones ocasionará la pérdida definitiva de esta pensión; y,
- c) Los hijos con discapacidad permanente calificada por autoridad competente como grave, muy grave, o completa, que le impida valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral, recibirán una pensión vitalicia.

Igual derecho tendrán los hijos con discapacidad congénita o adquirida que dentro del tiempo de cobertura no hayan sido registrados en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Pensionistas del Estado anteriores a 1959. Son los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a la pensión de Retiro, Invalidez y Montepío antes del 9 de marzo de 1959. Estos pensionistas acceden a sus derechos con el financiamiento, asignación y pago obligatorio a cargo del Estado.

VIGÉSIMA OCTAVA. - Fondo de Vivienda. Para el personal en servicio activo que, a la vigencia de la presente Ley, registre aportes realizados al Fondo de Vivienda y se separe del servicio activo sin haber hecho uso de crédito hipotecario con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se mantiene el derecho a la devolución de sus aportaciones individuales equivalentes al referido fondo, capitalizadas a la tasa de interés actuarial, este beneficio será liquidado conforme se detalla a continuación:

1. A través del rol de pensiones, para quienes acreditan el derecho a pensión de retiro o a pensión de incapacidad habiendo superado el requisito mínimo de tiempo de servicio para la prestación de retiro y cesantía; y,
2. A través de la Indemnización Global, para los demás, conforme a lo previsto en las disposiciones transitorias contempladas en el presente capítulo, según corresponda.

VIGÉSIMA NOVENA. - En un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el presidente Constitucional de la República del Ecuador, expedirá el Reglamento General a esta Ley, con base al proyecto presentado por parte del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

TRIGÉSIMA. - En un plazo no mayor a un (1) año, desde la promulgación del Reglamento General, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas emitirá la normativa administrativa interna necesaria para regular la entrega de las prestaciones, servicios y programas de seguridad social que confiere el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, así como, aquellos que se requieren para el funcionamiento de la entidad.

Hasta que se dicten los reglamentos internos, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aplicará en lo que fuere pertinente, la normativa anterior, así como, las resoluciones de transición emitidas y las que emita el Consejo Directivo.

TRIGÉSIMA PRIMERA. - En un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Bancos conforme su competencia normativa y de control, emitirá la regulación que establezca el cronograma, acciones y atribuciones para la conclusión de la liquidación de haberes entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, proceso que deberá finalizar en un plazo máximo de seis (6) meses, luego de la expedición de la referida regulación. Para el efecto, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas presentará en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley a la Superintendencia de Bancos, la información sustentatoria correspondiente.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. - En un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Bancos revisará y actualizará toda la normativa relacionada con las entidades de Régimen Especial de Seguridad Social, en el marco de sus competencias específicas y considerando en lo que corresponda, las particularidades de los sistemas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense todas las disposiciones que se opusieren a esta Ley; y, expresamente la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992 y todas sus reformas incluida la contenida en el Capítulo I de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 867 de 21 de octubre de 2016 y la Disposición Reformatoria Décima del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público publicada en el Registro Oficial 19, de 21 de junio de 2017.

Adicionalmente, con la vigencia de la presente Ley Orgánica, quedan expresamente derogados todos los artículos que fueron declarados inconstitucionales por la sentencia 83-16-IN/21 con efectos diferidos, dictada por la Corte Constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO I DEFINICIONES BÁSICAS

- 1. Actos del Servicio.**- Constituyen los actos preparatorios, en ejecución o posteriores a las operaciones militares, actividades logísticas, actividades administrativas y de gestión que el personal militar realiza, conforme las disposiciones militares y más deberes que le imponen la Constitución, la ley y la normativa aplicable. Se considera también como tal, el traslado del personal militar desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa; o desde cualquier lugar que se encuentre y se disponga su presentación o el cumplimiento de una actividad dispuesta por orden de autoridad militar; así como aquellas actividades desarrolladas por el personal de las Fuerzas Armadas, en sus diferentes modalidades: presenciales o telemáticas debidamente autorizadas por el superior jerárquico.

Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, actos del servicio es toda acción previa, simultánea o posterior, desarrollada en su formación, entrenamiento, cumplimiento del servicio cívico militar voluntario y de los deberes que le imponen las leyes y reglamentos militares; o, en acciones de excepción por su calidad de militar.

- 2. Actos inherentes al proceso de formación militar y al servicio cívico militar voluntario.**- Son aquellas actividades, ejercicios, prácticas, entrenamientos, evaluaciones y disposiciones propias del proceso de instrucción y capacitación que reciben los miembros de las Fuerzas Armadas para adquirir las destrezas, conocimientos, disciplina y valores necesarios para el cumplimiento de la misión militar.
- 3. Afiliado.** – Personal Militar profesional en servicio activo, que a partir de la fecha de su alta como oficial o tropa, en forma inmediata y obligatoria cotiza para la seguridad social militar como asegurado titular; así como, el militar en servicio pasivo que ha cumplido los requisitos establecidos para obtener prestaciones de la seguridad social militar.
- 4. Alta.**- Acto administrativo mediante el cual se otorga la calidad de miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y pasa a formar parte de su escalafón y orgánico institucional.
- 5. Aporte.** - Cotización mensual que incluye los aportes individual y patronal que cubre los días totales del mes respectivo. Para el cómputo del tiempo total de servicio activo y efectivo se contabilizará como imposición mensual, a partir de 21 días.
- 6. Aporte equivalente.** - Constituye el valor actualizado del aporte de un militar en servicio activo, calculado al grado que ostenta al momento de la liquidación y pago, por el periodo en el cual no se realizó oportunamente la transferencia de los aportes individuales y patronales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- 7. Asegurado.** - Persona inscrita formal y legalmente en los registros institucionales por representación o por derecho propio, por dependencia u originado por el causante, amparada por la acción protectora del régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en los términos y condiciones de la presente Ley. La condición de asegurado es personal e intransferible.
- 8. Autonomía.** - Es la potestad que tiene el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para autogobernarse, autoadministrarse y autonormarse, es decir dotarse de órganos propios, adoptar decisiones fundamentales en beneficio de la institución, mediante normativa especial que la rija; comprende el derecho y la capacidad efectiva para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, respecto de sus competencias y atribuciones, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus afiliados y asegurados. Autonomía que se ejercerá de manera responsable, solidaria y que incluye aspectos normativos, técnicos, administrativos, financieros y presupuestarios, con sujeción a la naturaleza de las entidades de seguridad social y de sus regímenes especiales; su ejercicio no

excluye la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades y competencias.

9. **Baja.**- Acto administrativo a través del cual el personal militar que se encuentra en servicio activo es separado de Fuerzas Armadas y deja de integrar el escalafón y orgánico institucional.
10. **Base de aportación o cotización.** – Son los ingresos sobre la cual se aplica los porcentajes de cotización a la seguridad social en función de su haber militar que representa el total de ingresos de los afiliados.
11. **Base de cálculo de la prestación (pensión o cesantía).** – Es la base de aportación (mensual o promedio) sobre la que se aplica el cálculo de la prestación o beneficio definido.
12. **Beneficio definido.** - Prestación regulada en la Ley, que se otorga en un sistema de capitalización colectiva a prima media general o nivelada.
13. **Capitalización colectiva.** - El sistema o régimen de financiamiento de capitalización colectiva a prima media general o nivelada, es aquel en el cual las aportaciones periódicas de los afiliados constituyen un fondo a largo plazo, destinado a hacer frente al pago de prestaciones cuando sus asegurados alcancen de acuerdo con la Ley el derecho para las mismas. En este régimen solidario intergeneracional, de prima media con prestación definida, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común que procura garantizar el pago prestacional.
14. **Dependientes.** - Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, hijos menores de 21 años; así como, padres siempre que dependan económica y exclusivamente del militar; en todos los casos debidamente calificados como tales en las condiciones establecidas en la presente Ley; y cubiertos exclusivamente por prestaciones de salud.
15. **Dependientes con discapacidad.** - Se entenderá por dependiente con discapacidad, la persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción de discapacidad calificada por la autoridad sanitaria nacional o la institución que hiciere sus veces, como grave, muy grave, o completa, que le impide valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral.
16. **Enfermedad profesional.** – Es toda afección o alteración de la salud que se origina de manera directa y comprobable como consecuencia del ejercicio de las funciones, actividades o condiciones propias del régimen militar, derivadas de la exposición prolongada o repetida a factores de riesgo físicos, químicos, biológicos, psicológicos o ergonómicos presentes en el cumplimiento del deber. Para determinarla se requerirá de informes técnicos de sustentación.
17. **Estudio de valuación actuarial.** - Estudio profesional técnico que evidencia la viabilidad financiera de los seguros administrados, identificando la sostenibilidad en el tiempo del sistema de financiamiento que se aplica, que incluye el análisis entre otros, del nivel de las aportaciones (suficiencia de la prima), del paquete prestacional que se otorga y de la evolución demográfica de los asegurados. Estos estudios incluirán el desarrollo de escenarios de balances actariales, integrados con la determinación del activo actuarial, pasivo actuarial y resultado actuarial (equilibrio, superávit o déficit).
18. **Factor de retiro o de invalidez.** - Porcentajes aplicados para la obtención de los beneficios definidos, sobre la base de cálculo de la pensión, que guarda relación con el número de años de cotización.
19. **Factor regulador o base reguladora.** - Porcentaje implementado a partir de junio de 2006, con

la finalidad de modular la cuantía de las pensiones, frente a la incidencia producida por el cambio en la base de aportación, que reemplazó el sueldo imponible por el haber militar.

20. **Haber militar (HM).** - Remuneración mensual unificada que percibe el militar en servicio activo, como retribución inmediata y directa por el ejercicio de su jerarquía, cargo militar, ámbito operacional militar, responsabilidad y nivel de jurisdicción, cuyo valor se establece de acuerdo con la escala de remuneraciones mensuales unificadas, vigentes para el sector público y reconocimiento por tiempo de servicio en el grado. Las aportaciones a la Seguridad Social Militar se efectuarán sobre el Haber Militar.
21. **Haber militar promedio general.** - Valor que resulta de dividir la masa remunerativa total de oficiales y tropa, definida como la sumatoria de todos los haberes militares, para el número total de efectivos en servicio activo. Se establecerá este indicador propio del Régimen Especial de Seguridad Social Militar, con la información correspondiente a enero de cada año.
22. **Incapacidad.** - Condición de inhabilidad física o mental del militar, ocasionada por una enfermedad profesional o accidente en actos del servicio o a consecuencia de éstos, que lo limita en forma permanente parcial, permanente total o permanente absoluta, para el cumplimiento de actividades y tareas inherentes al cargo o función que desempeña y para los cuales fue formado, perfeccionado, capacitado y especializado.
23. **Incapacidad permanente parcial.** - Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, ocasionando en el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, la presentación de reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que afectan el ejercicio de las actividades y tareas inherentes al cargo o función que desempeña y para los cuales fue formado, perfeccionado, capacitado y especializado, sin impedirle cumplirlas. Esta incapacidad es compatible, con la factibilidad de poder realizar el mismo trabajo, pero con disminución del rendimiento.
24. **Incapacidad permanente total.** - Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, ocasionando en el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, la presentación de reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para el cumplimiento de las actividades y tareas fundamentales inherentes al cargo o función que desempeña y para los cuales fue formado, perfeccionado, capacitado y especializado. Esta incapacidad es compatible con la posibilidad de poder realizar tareas distintas a las propias de la profesión militar.
25. **Incapacidad permanente absoluta.** - Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, ocasionando en el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, la presentación de reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio o realización de toda actividad o tarea, requiriendo de otra persona y medios para su cuidado y atención permanente.
26. **Invalidez.** - Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de un accidente ocurrido fuera de actos del servicio o por enfermedad común, ocasionando en el militar en servicio activo reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas y permanentes (limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales), que le impiden desempeñar las actividades necesarias para el ejercicio y desarrollo de la profesión militar.
27. **Militar pensionado.** - Titular generador que una vez obtenida la baja y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley, accede por derecho propio y directo, a pensión dentro del régimen especial de seguridad social.

- 28. Militar en servicio pasivo no pensionado.** - Militar que obtuvo la baja sin haber cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para acceder a pensión dentro del régimen especial de seguridad social, lo que causa la terminación de la afiliación.
- 29. Pensión militar.** - Es la prestación económica mensual de carácter vitalicio, al que accede el militar en servicio pasivo o sus derechohabientes, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley, que se otorgan en función de las contingencias protegidas por el régimen especial de seguridad social militar; incluye las pensiones décima tercera y décima cuarta, u otras de esta naturaleza que sean creadas por Ley.
- 30. Pensionado de retiro.** - Militar en servicio pasivo pensionado que, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley, cumple la condición de militar retirado, accediendo por derecho propio, a la prestación de pensión militar de retiro.
- 31. Pensionado por incapacidad en actos del servicio.** - Militar que pasó al servicio pasivo por incapacidad, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley, accediendo por derecho propio, a la prestación de pensión militar de incapacidad ocurrida en actos del servicio.
- 32. Pensionado por invalidez fuera de actos del servicio.** - Militar que pasó al servicio pasivo por invalidez, accediendo por derecho propio de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley, a la prestación de pensión militar de invalidez ocurrida fuera de actos del servicio.
- 33. Pensionista.** - Derechohabiente beneficiario del derecho generado a causa del fallecimiento del militar titular.
- 34. Pensionista de montepío o derechohabiente.** - Beneficiario legal del derecho previsional, calificado como tal de conformidad con esta Ley, que accede a pensión de montepío militar, prestaciones económicas y de salud; originados por el fallecimiento del causante militar en servicio activo, pensionado de retiro, invalidez o incapacidad y por el fallecimiento en actos del servicio del aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto.
- 35. Pensionista del Estado.** - Son los beneficiarios de pensiones no contributivas a cargo del Estado, concedidas en virtud de leyes o decretos específicos, que disponen al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas realizar el servicio de pago.
- 36. Reparto simple.** - El sistema o régimen de financiamiento de reparto simple, es aquel que no genera reservas y se basa en la solidaridad intergeneracional.
- 37. Reserva de contingencia.** - Esta reserva como parte del financiamiento de un seguro administrado, es un fondo técnico constituido con parte de sus ingresos, con la finalidad de solventar siniestralidad imprevista o desequilibrios que pudieran afectar la sostenibilidad o liquidez del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.
- 38. Reserva matemática.** - Constituye la prima única de financiamiento, equivalente al valor actual de las prestaciones a otorgarse hasta la extinción del derecho, estimadas con sujeción a las tablas de mortalidad correspondientes a los asegurados del régimen especial; cálculo aplicable a los casos del personal en que existiendo sustento para el cambio de las condiciones con las que se computa el otorgamiento de las pensiones militares, no se haya realizado por éstos, el pago de los aportes individuales y patronales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas mientras se encontraba en servicio activo.
- 39. Salida anticipada.** - La salida anticipada en el Régimen Especial de Seguridad Social Militar es la separación del servicio activo que obedece a causales imputables directamente al militar, tales como la solicitud de baja voluntaria, la baja disciplinaria, sentencia condenatoria ejecutoriada, o la inclusión en las listas de separación conforme a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de

las Fuerzas Armadas.

- 40. Servicio de pago.** - Pago de beneficios del Estado que realiza el Instituto a los militares y/o sus beneficiarios, como obligación generada en leyes y decretos específicos. Estos se pagan exclusivamente con recursos provenientes del Presupuesto General del Estado, recibidos previamente para el efecto.
- 41. Terminación de carrera.** - La terminación de carrera en el Régimen Especial de Seguridad Social Militar es la separación definitiva del servicio activo de las Fuerzas Armadas, producida por circunstancias de carácter institucional, personal o legal que no responden a la voluntad del militar, tales como la falta de vacantes por grados o cupos anuales, no haber obtenido resolución favorable de los Consejos reguladores, enfermedad no profesional una vez que se cumpla el tiempo de a disposición, fallecimiento o muerte presunta, o cualquier otra causa de separación del servicio activo no imputable al propio militar.
- 42. Tasa de reemplazo.** - Relación porcentual producida entre la pensión inicial y la última base de aportación.
- 43. Tasa de sostenimiento.** - Relación porcentual entre el número de afiliados cotizantes y el número de pensionados y pensionistas. En un régimen especial esta tasa tiene tendencia decreciente, razón por la cual es fundamental la presencia del Estado en el financiamiento de los seguros de estos regímenes.
- 44. Tiempo de servicio activo y efectivo.** - Tiempo de servicio activo y de aportes mensuales a la seguridad social en Régimen Especial, que incluye el aporte individual y patronal, desde la fecha de alta del militar en calidad de oficial o tropa en las Fuerzas Armadas, hasta su fecha de baja; aportes debidamente registrados que le acreditan las condiciones de acceso al derecho para el otorgamiento de prestaciones económicas y de salud, establecidas conforme los requisitos y condiciones descritos en la presente Ley.

PRINCIPIOS RECTORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL MILITAR

- 45. Celeridad.** - Es la obligación de que todos los actos, trámites y procedimientos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones se desarrollen con rapidez, eficacia y dentro de plazos razonables, evitando dilaciones injustificadas, a fin de garantizar el acceso oportuno de los asegurados y sus derechohabientes a los beneficios de la seguridad social militar.
- 46. Solidaridad.** - Es la participación y contribución de los afiliados, pensionados y pensionistas al régimen especial, en proporción a sus ingresos, sin distinción de edad, sexo, estado de salud, educación, fuerza o grado, con el fin de financiar conjuntamente la cobertura de las contingencias específicas protegidas de los asegurados.
- 47. Obligatoriedad.** - Es la prohibición de acordar cualquier afectación, disminución, alteración o supresión del deber de otorgar y el derecho de recibir la protección del seguro social de Régimen Especial, por la única condición de ser militar, como obligación del Estado y cumpliendo las condiciones previstas en la presente Ley.
- 48. Universalidad.** - Es la garantía de iguales oportunidades a toda la población afiliada para acceder a las prestaciones del Régimen Especial de Seguridad Social Militar.
- 49. Equidad.** - Es la entrega de las prestaciones del régimen especial en proporción directa al esfuerzo de los cotizantes, en concordancia con el tiempo de servicio activo y efectivo, así como con el valor aportado, en función del bien común.

- 50. Eficiencia.** - Es la mejor utilización económica de las aportaciones, contribuciones y demás recursos del Régimen Especial de Seguridad Social Militar, para garantizar la entrega oportuna de prestaciones suficientes a sus asegurados.
- 51. Igualdad material.** - Es la condición de trato diferenciado como obligación del Estado, que se justifica para grupos que se encuentran en situación de desigualdad.
- 52. Sostenibilidad financiera.** - Es la adecuada correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas y los recursos que deben destinarse a la protección de los asegurados, para cubrir los derechos presentes y la garantía de la concesión de prestaciones hasta la extinción de los derechos futuros.
- 53. Subsidiariedad.** - Es el auxilio obligatorio del Estado para robustecer las actividades de aseguramiento y complementar el financiamiento de las prestaciones, que no pueden costearse totalmente con las aportaciones de los asegurados del Régimen Especial de Seguridad Social Militar.
- 54. Suficiencia.** - Es la entrega oportuna de las prestaciones y beneficios del Régimen Especial de Seguridad Social Militar, según la condición de las contingencias cubiertas.
- 55. Transparencia.** - Es el acceso de las personas a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en el ordenamiento jurídico.